



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1959

Agosto

Boletín Judicial Núm. 589

Año 50º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche
Henríquez, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Ma-
nuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Gua-
rionex A. García de Peña, Dr. Manuel D. Bergés Chupani,
Lic. Barón T. Sánchez L.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, pág. 1557.—
Recurso de casación interpuesto por Vicente Peguero, pág. 1563.— Recurso de casación interpuesto por Marcelina Mojica Vda. Sabino y compartes, pág. 1570.—
Recurso de casación interpuesto por Cristina Herrera Vda. Martínez, pág. 1577.—
Recurso de casación interpuesto por Daysi Lila Tavárez, pág. 1581.— Recurso de casación interpuesto por Jacobo Chahín, pág. 1586.— Recurso de casación interpuesto por Julia María Segura, pág. 1599.— Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, c/s. Juan Chicón, pág. 1609.— Recurso de casación interpuesto por Otimio Mercedes, pág. 1614.—
Recurso de casación interpuesto por Nieto Hermanos, S. A., pág. 1617.—
Recurso de casación interpuesto por Charles Thomas, pág. 1626.— Recurso de casación interpuesto por Romana Contreras y compartes, pág. 1630.— Recurso de casación interpuesto por La Comercial e Industrial, C. por A., pág. 1638.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Barreto, pág. 1645.— Recurso de casación interpuesto por Cristian Santana, pág. 1652.— Recurso de casación interpuesto por Alicia de Castro, pág. 1658.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Santos, pág. 1667.— Recurso de casación interpuesto por Reyes Uladislao, pág.

1872.— Recurso de casación interpuesto por Corporino de los Santos, pág. 1675.— Recurso de casación interpuesto por Alejandro Lebrón y Alberto Matos, pág. 1678.— Recurso de casación interpuesto por Félix Pains Golco y Goico, pág. 1683.— Recurso de casación interpuesto por Nereyda Mancebo, pág. 1688.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Duval y por el Lic. J. Alfredo Achékar, pág. 1692.— Recurso de casación interpuesto por Felipe Ruiz, pág. 1697.— Recurso de casación interpuesto por Nader Chaud, pág. 1701.— Recurso de casación interpuesto por Román López, pág. 1708.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Beli Cabrera, pág. 1713.— Recurso de casación interpuesto por Esteban Rojas de Jesús, pág. 1721.— Recurso de casación interpuesto por José Mercedes Ramírez, pág. 1726.— Recurso de casación interpuesto por Andrés M^a Casado Cordero, pág. 1730.— Recurso de casación interpuesto por José Dolores Martinó, pág. 1734.— Recurso de casación interpuesto por José A. Peña Garrido, pág. 1739.— Recurso de casación interpuesto por Manuel E. Tejada Melo, pág. 1743.— Recurso de casación interpuesto por Hilario Antonio Pichardo Mármol y Pedro Pichardo, pág. 1752.— Sentencia sobre el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Pedro Grullón López, pág. 1762.— Sentencia sobre la demanda en designación de Jueces intentada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, pág. 1768.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de agosto del año 1959, pág. 1773.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo de fecha 4 de noviembre de 1958.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Roque E. Bautista.

Recurridos: Juan Cánovas Martínez y Diego Cánovas Fernández.

Abogado: Lic. José Díaz Valdeparez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Procurador General Administrativo, contra sentencia de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. José Díaz Valdeparés, cédula 17422, serie 1ª, sello 68245, abogado de los recurridos, Juan Cánovas Martínez y Diego Cánovas Fernández, españoles, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, el primero cédula 6398, serie 1ª, sello 0474 y el segundo cédula 65029, serie 1ª, sello 0475, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. José Díaz Valdeparés;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 7 y 10 de la Ley sobre la Cédula Personal de Identidad, N° 990, del 7 de septiembre de 1945; 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, N° 1494 de 1947, agregado por la Ley N° 3835, de 1954; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, los ahora recurridos Juan Cánovas Martínez y Diego Cánovas Fernández renovaron sus respectivas Cédulas Personales de Identidad, haciendo los pagos al efecto; b) que el once de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Diego Cánovas Fernández renovó su Cédula Personal de Identidad haciendo el pago al efecto; c) que, la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad requirió a Juan Cánovas

Martínez y a Diego Cánovas Fernández pagos adicionales por concepto de la renovación de dos cédulas en mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco; d) que, sobre recurso de Cánovas Martínez y Cánovas Fernández, el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y ocho una Resolución, N° 34-58, con el siguiente dispositivo: "RESUELVE: PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por los señores Diego Cánovas Martínez y Juan Cánovas (Fernández) contra la rectificación efectuada por la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad a sus declaraciones juradas para el pago del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad correspondiente a los años 1955 y 1956 respectivamente; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma, las rectificaciones realizadas por la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, a las declaraciones juradas de los contribuyentes Diego Cánovas Martínez (Juan) y Juan Cánovas (Diego Cánovas Fernández), para fines del pago del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad correspondiente a los años 1955 y 1956, que los incluyó en la 1ª y 5ª categoría, respectivamente, con un impuesto a pagar de RD\$3,000.00 y RD\$1,750.00 en los años anteriormente citados; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre Cédula Personal de Identidad y a las partes interesadas, para los fines correspondientes"; e) que, sobre recurso de Cánovas Martínez y Cánovas Fernández, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por los Señores Juan Cánovas Martínez y Diego Cánovas Fernán-

dez, contra Resolución N° 34-58, del Secretario de Estado de Finanzas, de fecha 20 de enero de 1958; SEGUNDO: Anula el pedimento de los recurrentes en cuanto a que se practique una medida de instrucción, por considerarla innecesaria en vista de los documentos que obran en el expediente; TERCERO: Declara sin efectos las notificaciones de los Inspectores de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, de fechas 23 de junio de 1954 y 2 de junio de 1956, respectivamente; CUARTO: Anula la Resolución N° 34-58, del Secretario de Estado de Finanzas, de fecha 20 de enero de 1958, que confirma la disposición jerárquica de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad; QUINTO: Ordena el reembolso a favor de los señores Juan Cánovas Martínez y Diego Cánovas Fernández correspondiente a la suma que dichos señores pagaron según disposición de la supraindicada Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, con motivo de haberles requerido prestar declaraciones suplementarias después de sus declaraciones juradas y encontradas correctas, con motivo de la renovación de sus respectivas cédulas en virtud de lo que dispone la Ley de la materia”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el Estado alega los siguientes medios: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;— 2º Falta de base legal; 3º Desnaturalización de los hechos; y 4º Falsa aplicación de los artículos 7 párrafo IX y 10 de la Ley N° 990 y sus modificaciones”;

Considerando que, en esencia, lo que el Estado alega contra la sentencia impugnada, es lo que sigue: Que, en enero de 1954, Juan Cánovas Martínez y Diego Cánovas Fernández, y en enero de 1955 Diego Cánovas Fernández, para renovar sus respectivas Cédulas Personales de Identidad, hicieron declaraciones juradas de sus bienes inferiores a su verdadera condición patrimonial, puesto que a los pocos días de hacer esas declaraciones, y antes de haber pasado el primer trimestre del año fijado por la Ley N° 990 para efec-

tuar las declaraciones a fines de renovación de las Cédulas, los mencionados contribuyentes adquirieron un apreciable número de automóviles nuevos para el negocio de transporte público; que la sentencia impugnada se limita a decidir que tales adquisiciones constituían un acrecentamiento de patrimonio efectuado con posterioridad a las declaraciones para la renovación de las cédulas, por lo cual no podían los citados contribuyentes haberlas incluido en sus declaraciones, hechas con anterioridad a las adquisiciones, ni ser obligados a ello conforme a la ley, sin que en la sentencia impugnada se haga para justificar esa decisión, ni un análisis de los textos legales en que se funda el dispositivo, ni una exposición completa de las circunstancias en que ocurrieron las adquisiciones de los artículos;

Considerando, que en la especie, el punto jurídico capital de la controversia consiste en decidir si, después que se ha hecho una declaración para fines de la renovación de la Cédula Personal de Identidad, la Dirección del impuesto correspondiente puede legalmente requerir del contribuyente pagos adicionales, como los que se requirieron en el presente caso; que, la decisión sobre ese punto jurídico depende a su vez en cada especie del momento preciso en que el contribuyente ha tenido la condición económica que se invoque como fundamento para requerir el pago adicional; que, en la especie, si bien se ha establecido netamente en la sentencia que las adquisiciones de automóviles por los recurridos Cánovas Martínez y Cánovas Fernández ocurrieron algunos días después, respectivamente, de sus declaraciones de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y enero de mil novecientos cincuenta y cinco para la renovación de las cédulas, en cambio no se ha establecido con la suficiente amplitud de motivos de hecho y de derecho, la posible relación entre esas adquisiciones y la condición económica que los referidos contribuyentes tenían al momento en que hicieron sus declaraciones, por lo cual la sentencia impugnada no ofrece a esta Corte los elementos de juicio que son indispen-

sables para decidir si en el presente caso los pagos adicionales requeridos a ellos por la Dirección del Impuesto tenían el carácter de una reliquidación referida a su condición económica al momento de sus declaraciones, o el de un pago suplementario basado exclusivamente en un acrecentamiento patrimonial ocurrido con posterioridad a las declaraciones; que, por tanto, la falta de esos motivos constituye una falta de base legal que impone la casación de la sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, casa en todas sus partes la sentencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara para los fines legales.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de jurisdicción original de San Pedro de Macorís de fecha 4 de septiembre, 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Vicente Peguero (a) Chichí.

Abogado: Dr. Jorge Martínez Lavandier.

Recurrido: Juan Calderón.

Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Peguero (a) Chichí, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el paraje "El Llano", de la sección "Las Cuchillas", del Municipio de El Seibo, cédula 3293, serie 25, sello 47735, contra sentencia pronunciada en materia posesoria y como tribunal de apelación, por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de San Pedro de

Macorís, en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, respecto de la Parcela N° 18 del Distrito Catastral N° 6 del municipio de El Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula 37944, serie 1, sello 67529, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel H. Castillo, cédula 6607, serie 1, sello 14547, en representación del Lic. Ercilio de Castro García, cédula 4201, serie 25, sello 52352, abogado del recurrido, Juan Calderón, mayor de edad, soltero, dominicano, agricultor, cédula 326, serie 25, sello 1100, domiciliado y residente en el paraje de "El Llano", sección de "Las Cuchillas", del Municipio de El Seibo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha quince de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Jorge Martínez Lavandier, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha dos de septiembre del mil novecientos cincuenta y ocho, por el Lic. Ercilio de Castro García, abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación, de fecha quince de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Jorge Martínez Lavandier, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 154, 157, 470 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 136 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 20, 65, 66 y 67 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de mayo del mil novecientos cincuenta y cinco, Vicente Peguero (a) Chichí, demandó a Juan Calde-

rón por ante el Juez de Paz del Municipio de El Seibo por haberle este último turbado su posesión en una porción de terreno que está incluida en la Parcela N° 18 del Distrito Catastral N° 6 del mencionado municipio, solicitando, además, el desalojo de Juan Calderón y el pago de una indemnización por los daños sufridos; b) que el Juzgado de Paz mencionado dictó en fecha cuatro de agosto del mil novecientos cincuenta y siete una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la presente demanda en interdicto posesorio intentada por el señor Vicente Peguero (Chichí) contra el señor Juan Calderón, por acto de fecha 30 del mes de mayo de 1955, diligenciado por el Ministerial Julio Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la común de El Seibo; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor Vicente Peguero (Chichí) al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre la apelación de Vicente Peguero (a) Chichí, actual recurrente, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de San Pedro de Macorís, dictó en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte apelante señor Vicente Peguero (a) Chichí por falta de concluir su abogado constituido; SEGUNDO: Descarga a la parte demandada, señor Juan Calderón, de la demanda en interdicto posesorio intentada contra él por el señor Vicente Peguero (a) Chichí; TERCERO: Condena al apelante señor Vicente Peguero (a) Chichí al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ercilio de Castro García, por afirmar haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; desconocimiento de los documentos de la causa, y falta de base legal, exceso de poder del Juez";

Considerando que el recurrido ha alegado en el memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto extemporáneamente, y al efecto, expresa que habiendo sido notificada la sentencia impugnada por su fijación en la puerta principal del Tribunal de Tierras, en fecha cuatro de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, el plazo de dos meses que acuerda la ley para interponer el recurso, más la octava franca para hacer oposición por haber sido dictada en defecto la referida sentencia, vencían el día doce de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, por lo cual el memorial de casación debió ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a más tardar, el día catorce de noviembre de dicho año; pero

Considerando que para determinar si el recurso objeto del presente fallo fué interpuesto en tiempo hábil deben calcularse los plazos en la forma siguiente: tomando como punto de partida del plazo para interponer recurso de oposición el día cuatro de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, fecha en que fué fijada la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en defecto, en la puerta principal de dicho Tribunal en Ciudad Trujillo, es evidente que el plazo de la octava franca para hacer la oposición venció el trece de ese mes; y el plazo de dos meses para recurrir en casación comenzó el catorce de ese mes y venció el quince de noviembre, a lo que hay que agregar el plazo de la distancia, que en el presente caso es de cinco días, teniendo en cuenta que el recurrente vive en el paraje de "El Llano", del municipio de El Seibo, que dista de Ciudad Trujillo, asiento de esta Corte, ciento treinta y siete kilómetros, por lo cual el recurso pudo ser interpuesto hasta el día veinte de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete; que, por estas razones, al depositar el recurrente su recurso en la Secretaría de esta Corte el día quince del referido mes, dicho recurso fué interpuesto oportunamente y, por consiguiente, la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando en cuanto al recurso de casación, que el recurrente alega en el único medio que "en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto; que, por el contrario, cuando el intimado, en vez de pedir el descargo de la apelación, concluye al fondo el Tribunal está obligado a examinar el mérito de la apelación, y cuando ésta es general, el Juez está apoderado de toda la causa, de todas las conclusiones de la demanda, de todas las excepciones, y defensa, sea que la sentencia apelada las haya aceptado o rechazado, y está obligado el Tribunal a estatuir sobre todos los puntos de la demanda y a dar motivos de hechos y de derecho que justifiquen su decisión; y muy especialmente, sobre aquellos puntos que hubieran podido variar la suerte de la litis"; que como el intimado Juan Calderón, sigue expresando el recurrente "concluyó al fondo en la audiencia del día veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, el juez a quo estaba obligado a estatuir sobre todos los puntos del fondo de la demanda intentada por Vicente Peguero (a) Chichí, puesto que su apelación fué general, y dar motivos de hecho y de derecho que justificaran su dispositivo, pero, el Juez en su sentencia, ni estatuyó sobre las conclusiones de ninguna de las partes en causa, ni mucho menos dió motivos del por qué, no lo hizo, desconociendo en absoluto todos los documentos de la causa, y dejando su sentencia totalmente desprovista de motivos y de Base legal; por el contrario, el Juez descargó a la parte intimada de la demanda (no tan sólo de la apelación), sin estar apoderado de un pedimento formal a este respecto de la parte intimada, Juan Calderón, por lo que cometió a todas luces un Exceso de Poder, estatuyendo como lo hizo, "extra-petita", acerca de un punto que no se le pidió";

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que a la audiencia pública, celebrada por este Tribunal para conocer del recurso de apelación de

que se trata, en el lugar, día y hora indicados, solamente compareció el abogado constituido por la parte intimada, Lic. Ercilio de Castro García, quien concluyó en la siguiente forma: "En consecuencia, tengo a bien concluir por por nuestra mediación: Primero: declarar el defecto contra la parte intimante señor Vicente Peguero (a) Chichí por falta de concluir su abogado; Segundo: en cuanto al fondo, rechacéis el recurso de apelación interpuesto por Vicente Peguero (a) Chichí contra la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito de El Seibo de fecha 4 del mes de agosto del año de 1955 de interdicto posesorio contra Juan Calderón; Tercero: confirmar en todas sus partes la sentencia posesoria; Cuarto: condenar al apelante al pago de las costas de ambas instancias con distracción en provecho del abogado que habla por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que, tal como lo alega el recurrente, en caso de defecto del apelante si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto; que, por el contrario, cuando el intimado, en vez de pedir el descargo de la apelación, concluye al fondo, como ha ocurrido en el presente caso, en que el intimado ha pedido, por órgano de su abogado constituido, que "se confirme en todas sus partes la sentencia posesoria", el tribunal estaba obligado a examinar el mérito de la apelación; que, en tales condiciones, al descargar el juez **a quo** a la parte intimada, Juan Calderón de la demanda en interdicto posesorio intentada contra él, Vicente Peguero (a) Chichí, sin examinar y ponderar el mérito del recurso de apelación, violó los artículos 154 y 470 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís de fecha cuatro de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras, para los fines legales; **Segundo:** Condena al recu-

rrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Jorge Martínez Lavandier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de diciembre de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Marcelina Mojica Vda. Sabino, Juana Sabino y Com-
partes.

Abogado: Dr. Diómedes de los Santos y Céspedes.

Recurrido: Margarita Zorrilla Viuda Sabino.

Abogado: Lic. Ramón Feliú R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelina Mojica Vda. Sabino, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 938, serie 27, sello 689555; Juana Sabino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 351, serie 27, sello 1187890; Félix Sabino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 6261, serie 27, se-

llo 21775, Ramón Sabino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula 8285, serie 27, sello 318706, Pastor Sabino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 6751, serie 27, sello 1070878, y Aurelio Sabino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 9024, serie 27, sello 1070875, del domicilio y residencia de la Sección de Guayabo Dulce Municipio de Hato Mayor, contra sentencia de fecha nueve de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel H. Castillo, cédula 6607, serie 1, sello 14547, en representación del Dr. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula 9492, serie 27, sello 266672, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ramón Feliú R., cédula 4331, serie 23, sello 18605, abogado de la parte recurrida, Margarita Zorrilla Viuda Sabino, ocupada en los quehaceres de su hogar, dominicana, domiciliada y residente en una casa de la Carretera Mella, tramo de Macorís a Hato Mayor, Sección de Guayabo Dulce, Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, cédula 292, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de enero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, y en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha veinte de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Ramón Feliú R., en su calidad ya expresada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

en fecha diez de agosto del año de mil novecientos cincuenta y uno, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción Original, dictó su sentencia N° 2, en relación con la parcela N° 49 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Hato Mayor, Sitio de Azuí, Provincia de El Seibo, por medio de la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad de dicho inmueble en favor de Marcelina Mojica Vda. Sabino, por prescripción, un cincuenta por ciento, y el otro cincuenta por ciento para sus cinco hijos, Juana, Pastor, Félix, Aurelio y Ramón Sabino, desestimándose la reclamación de Margarita Zorrilla Vda. Sabino; b) que sobre apelación de esta última, el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión N° 3, del treintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, revocó la decisión anterior y ordenó la celebración de un nuevo juicio; c) que en fecha ocho de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y siete, sobre dicho nuevo juicio, el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, dictó su Decisión N° 1, mediante la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la ya citada parcela N° 49, en favor de Margarita Zorrilla Vda. Sabino, y las mejoras en favor de Marcelina Mojica Vda. Sabino, en un cincuenta por ciento, y el resto a favor de Juana, Félix, Ramón, Pastor y Aurelio Sabino, rechazando, por infundada, la reclamación de éstos sobre el derecho de propiedad;

Considerando que contra dicha decisión recurrieron en apelación en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, Marcelina Mojica Vda. Sabino, Juana, Félix, Ramón, Pastor y Aurelio Sabino, habiendo dictado con motivo de dicho recurso el Tribunal Superior de Tierras, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1° Que debe rechazar y rechaza, por infundado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes, a nombre y representación de Marcelina Mojica Viuda Sabino, Juana, Félix, Ramón, Pastor y Aurelio Sabino, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original en fecha 8 de

noviembre de 1957; 2º Que debe confirmar y confirma la expresada Decisión, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 49 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Hato Mayor, Sitio de "Azú", Provincia de El Seibo con un área de 12 Hs., 96 As., 16 Cas., en favor de la señora Margarita Zorrilla Viuda Sabino, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 292, Serie 27, domiciliada y residente en la Sección de "Jobo Dulce", del Municipio de Hato Mayor; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena, el registro de las mejoras existentes en esta parcela, consistente en árboles frutales, palmas, potreros, y cercas de alambre en favor de los señores Marcelina Mojica Viuda Sabino, y Juana, Félix, Ramón, Pastor y Aurelio Sabino, en la proporción de un 50% para la primera, y el otro 50% para los cinco últimos; haciéndose constar que la señora Marcelina Mojica Viuda Sabino es propietaria de la casa de madera, techada de zinc, y los señores Juana, Félix, Ramón, Pastor y Aurelio Sabino, son dueños de una casa de tablas de palma, techada de yaguas, cada uno; declarándose de buena fé las referidas mejoras, regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza, por infundada la reclamación que de esta parcela hacen los señores Marcelina Mojica Viuda Sabino, Juana, Félix, Ramón, Pastor y Aurelio Sabino; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza la reclamación de mejoras que en esta parcela hace la señora Margarita Zorrilla Viuda Sabino, por falta de prueba";

Considerando que contra la sentencia impugnada se invocan los siguientes medios de casación: "Primero: Violación del principio del poder activo que ha de tener el Tribunal de Tierras en materia de saneamiento.— Segundo: Violación del derecho de defensa.— Tercero: Violación al principio de que se ha de preferir la posesión física a la posesión teórica.— Cuarto: Violación a los Artículos 2228 y 2229

del Código Civil; y Quinto: Violación a los Artículos 1, 4, 71 párrafo b, 82 y 84 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando en cuanto al primer y segundo medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen, ya que aunque bajo distintos enunciados, en ambos se invoca en realidad la violación del derecho de defensa; que en su apoyo se alega, esencialmente, que los ahora recurrentes, en la audiencia celebrada por el Tribunal **a quo**, solicitaron el reenvío de la causa a fin de hacer oír testigos y aportar así la prueba “que habría de robustecer y justificar sus pedimentos”, que tendían a demostrar el “haber poseído las tierras y mejoras por más de treinta (30) años; que el Tribunal **a quo** rechazó dicho pedimento, fundándose no en que “las pruebas existentes en el expediente relativo a la Parcela, les eran suficientes para formar su convicción y adjudicar a quien fuera de derecho”, sino en que “los recurrentes han tenido más de una oportunidad de hacer oír testigos para probar sus pretensiones”, lo que caracteriza la violación invocada;

Considerando que en las notas de audiencia consta que el Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, en nombre de los recurrentes expresó, al resumir sus medios de defensa, que sus “representados reclaman por prescripción la parcela, “y que por eso vamos a solicitar que se reenvíe esta causa a fin de oír a los señores Tato Zorrilla y Félix María Zorrilla”; que al ser invitado por el Tribunal **a quo** a concluir al fondo, el Dr. de los Santos Céspedes, concluyó así: “Por las razones expuestas, nuestros representados van a solicitar un plazo, a partir de la transcripción de las notas estenográficas, de 20 días, pero previas conclusiones que son: 1º que antes de hacer derecho sobre el fondo sea reenviada la presente causa a fin de nuestros representados aportar por testimonios la prueba del derecho de propiedad que les asiste dentro de la Parcela N° 49 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Hato Mayor, y sus mejoras. Subsidiariamente, que en caso de ser rechazado este pedimento, en cuanto al fondo que le adjudiquéis a la señora Marcelina Mojica Vda.

Sabino el 50% del derecho de propiedad de la dicha parcela y sus mejoras consistentes en dos casas que se encuentran ubicadas en la misma, y que el resto de la parcela y sus mejoras sea adjudicado a los señores Juana, Félix, Ramón, Pastor y Aurelio Sabino, por prescripción adquisitiva”;

Considerando que el Tribunal **a quo** denegó el pedimento de reenvío de los recurrentes, dando la siguiente motivación: “Que los recurrentes, por conducto de su abogado, el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, han solicitado formalmente que se reenvíe el conocimiento del caso para una próxima audiencia, en razón de que los testigos que pensaban hacer oír no han asistido a la audiencia; que como lo demuestra el expediente, esta parcela fué fallada en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, “oportunidad ésta en que se oyeron testigos propuestos por los recurrentes, y, apelado dicho fallo por la señora Margarita Zorrilla Viuda Sabino, el Tribunal Superior de Tierras revocó la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio que culminó con la Decisión ahora impugnada, todo lo cual revela claramente que los recurrentes han tenido más de una oportunidad de hacer oír testigos para probar sus pretensiones, por lo que procede rechazar el pedimento de transferencia de la audiencia para oír testigos”;

Considerando que al rechazar el pedimento de los ahora recurrentes, sin dar otros motivos que los expresados, el Tribunal **a quo** ha violado el derecho de defensa, de los recurrentes, toda vez que la circunstancia de que se hubiesen celebrado varias audiencias sin que los recurrentes hubiesen hecho uso de un medio de prueba hasta entonces no propuesto al Tribunal, y que los interesados consideraron útil y pertinente para justificar su alegado derecho, no puede constituir un motivo justificado para negarles la prueba ofrecida, ya que dada su naturaleza, dicha prueba podría haber conducido eventualmente al Tribunal a acoger las pretensiones de la re-

currente; que, en consecuencia, procede acoger dicho medio sin necesidad de ponderar los demás del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha nueve de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Condena a la intimada Margarita Zorrilla Vda. Sabino al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Diómedes de los Santos, abogado de los recurrentes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristina Herrera Viuda Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Herrera viuda Martínez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 376, serie 38, sello 12212115, del domicilio y residencia de "Arroyos de Nava", jurisdicción de "Luperón", Provincia de Puerto Plata, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha ocho de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, el mismo día en que fué pronunciada la sentencia, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, párrafo IV, de la Ley N^o 2402, del año 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, Cristina Herrera viuda Martínez, presentó querrela ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Luperón, contra Leandro Torres, por el hecho de no atender éste a sus obligaciones de padre respecto de la menor Cándida Mercedes Torres Martínez, de cinco años y cuatro meses de edad, procreada con Altagracia Martínez de Torres, fallecida, hija de la querellante, solicitando ésta por el mismo acto que le fuera fijada a Leandro Torres una pensión de diez pesos oro mensuales, para subvenir a las necesidades de la mencionada menor; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, para fines de conciliación acerca del mencionado pedimento, las partes no llegaron a ningún acuerdo ya que Leandro Torres se limitó a decir que "no podía asignarle la pensión que ella (la querellante) exige, ya que él desea la guarda de dicha menor por haber muerto su verdadera madre", de todo lo cual se levantó el acta correspondiente, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, fué pronunciada la sentencia que contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Condena al prevenido Leandro Torres a dos años de prisión correccional

por el delito de violar las disposiciones de la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Cándida Mercedes procreada con la señora que en vida respondía al nombre de Altagracia Martínez de Torres; SEGUNDO: Fija en la suma de seis pesos oro (RD\$6.00) mensuales la pensión que deberá suministrar el padre en falta a la querellante, para subvenir las necesidades de dicha menor; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; y CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que sobre los recursos de apelación del prevenido Leandro Torres y de la abuela querellante, Cristina Herrera viuda Martínez, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha catorce del mes de abril del año en curso (1959), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual condenó al nombrado Leandro Torres, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Cándida Mercedes Torres, procreada con la señora Altagracia Martínez; fijó la cantidad de seis pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la querellante, señora Cristina Herrera Viuda Martínez, para ayudar al sostenimiento de la expresada menor; y ordenó, además, la ejecución provisional de la sentencia; en el sentido de reducir la pensión impuesta a la cantidad de cinco pesos oro mensuales, confirmando dicha sentencia en sus demás aspectos; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que, como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la querellante, abuela de la menor de cuyo interés se trata, queda restringido necesariamente al monto de la pensión fijada por la Corte a qua;

Considerando que, al tenor del artículo 1 de la Ley N.º 2402, del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para reducir a cinco pesos mensuales el monto de la pensión que el prevenido Leandro Torres debe pasar a la menor Cándida Mercedes Torres, de cinco años y cuatro meses de edad, procreada con Altigracia Martínez de Torres, fallecida, hija de la querelante Cristina Herrera viuda Martínez, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal, el cual ha sido, en consecuencia, correctamente aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Herrera viuda Martínez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha ocho de mayo del presente año, mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Deysi Lila Tavárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deysi Lila Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 50695, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley 2402, del año 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Deysi Lila Tavárez presentó querrela ante la Policía Nacional (Oficial del Día, Cuartel General de la ciudad de Santiago de los Caballeros) contra Ramón Antonio Sánchez, por el hecho de no cumplir éste sus deberes de padre respecto del menor Gardel Lugo Antonio Tavárez, de un mes de nacido, y por el mismo acto la querellante solicitó le fuera asignada la suma de ocho pesos oro mensuales para las atenciones de dicho menor; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago a fin de que las partes fueran citadas para avenirse respecto de esta querrela, dicha avenencia no pudo tener efecto porque Ramón Antonio Sánchez no compareció el día fijado para ese efecto, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente; c) que apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve fué pronunciada la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Ramón Antonio Sánchez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara al acusado Ramón Antonio Sán-

chez culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio del menor Gardel Lugo Antonio Tavárez, de tres meses de edad, procreado con la querellante, señora Daysi Lila Tavárez, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a Ramón Antonio Sánchez a sufrir dos años de prisión correccional; TERCERO: Fija en la suma de RD\$6.00 (seis pesos oro) la pensión mensual que dicho padre en falta deberá pasar a la madre querellante, a partir del día 9 del mes de diciembre del año 1958, fecha de la querrela, para atender las necesidades del referido menor agraviado; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; QUINTO: Condena al inculpado Ramón Antonio Sánchez al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que sobre el recurso de apelación de Ramón Antonio Sánchez, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha once de febrero del año en curso (1959), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó en defecto al nombrado Ramón Antonio Sánchez, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Gardel Lugo Antonio Tavárez, procreado con la querellante Daysi Lila Tavárez; fijó en la cantidad de seis pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento del referido menor, a partir de la fecha de la querrela, y ordenó, además, la ejecución provisional de la sentencia; en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de dos pesos con cincuenta centavos oro, confirmando dicha sentencia en sus demás partes; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que, como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional, el presente re-

curso de casación interpuesto por la madre querellante, queda necesariamente restringido a lo relativo al monto de la pensión;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley Nº 2402 del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para modificar el fallo apelado en cuanto a la pensión establecida por el Tribunal de primer grado, y fijar ésta en la suma de dos pesos, cincuenta centavos mensuales en favor del menor Gardel Lugo Annio Tavárez, procreado por el prevenido Ramón Antonio Sánchez con la querellante y actual recurrente Daysi Lila Tavárez, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal, el cual, por tanto, ha sido correctamente aplicado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi Lila Tavárez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha veinticuatro de abril del presente año mil novecientos cincuenta y nueve por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.

—Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de septiembre de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Jacobo Chaín.

Abogado: Dr. Mario A. de Moya D.

Recurridos: Julián J. Sued y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Ramón Tapia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Chahín, ingeniero práctico, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Villa Altagracia, cédula 10363, serie 23, sello 18314, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, de fecha

doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10-178, serie 37, sello 67051, en representación del Dr. Mario A. de Moya D., cédula 2541, serie 1, sello 27627, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco Augusto Lora, cédula 4242, serie 31, sello 372, por sí y en representación del Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 8753, abogados constituidos por los intimados Julián J. Sued, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y hacendado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula 2165, serie 31, sello 696, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en Ciudad Trujillo, representada por su Administrador J. Tobías Aguilar, dominicano, mayor de edad, casado, comisionista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 742, serie 37, sello 495, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos, notificado al abogado del recurrente en fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil; 2271 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previa e infructuosa tentativa de conciliación, Jacobo Chahín, citó

y emplazó a Julián J. Sued y a la San Rafael, C. por A., por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para que el primero se oyerá condenar al pago de una indemnización de quince mil pesos, y la segunda, en su calidad de aseguradora, a la condenación conjunta de esta misma suma "como reparación de los graves daños y perjuicios que experimentara en la colisión ocurrida entre el camión entonces placa 14215, abordado del cual venía y el camión entonces placa 18883, propiedad del señor Julián Sued, por gravitar sobre este último la responsabilidad civil del caso, como guardián de la cosa inanimada..."; b) que en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de comparecer, pronunciado en la audiencia pública correspondiente, en contra del señor Julián Sued y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., por no haber constituido abogados, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Condena solidariamente al señor Julián Sued y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., esta última en calidad de aseguradora del primero, al pago de una indemnización en favor del señor Jacobo Chaín de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; TERCERO: Condena solidariamente al señor Julián Sued y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Luis Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona para la notificación de esta sentencia al señor Julián Sued, al ciudadano Pablo Enrique Vargas, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial; QUINTO: Comisiona para la notificación de esta sentencia a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., al ciudadano Miguel A. Ro-

drigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia"; c) que esta sentencia fué notificada por actos de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a Julián J. Sued y a la San Rafael, C. por A.; d) que en fecha veintinueve del mismo mes de octubre, a requerimiento de Jacobo Chahín, se notificó al Banco de Reservas de la República, The Royal Bank of Canada y The Bank of Nova Scotia, un embargo retentivo, en perjuicio de la San Rafael, C. por A., y Julián J. Sued; e) que por actos del veintinueve de octubre y del cuatro de noviembre, se denunció, respectivamente, a la San Rafael, C. por A., y a Julián J. Sued, el embargo retentivo antes mencionado, con demanda en validez del mismo embargo; f) que por acto de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, se contradenunció a los terceros embargados, la denuncia y demanda en validez hecha a los embargados; g) que por acto del veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete Julián J. Sued y la San Rafael, C. por A., interpusieron formal recurso de oposición contra la sentencia mencionada anteriormente, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; h) que en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la misma Cámara Civil dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada por conducto de su abogado constituido, tendientes a que se declare nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el Licenciado Julián Sued y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia rendida en defecto por esta Cámara Civil y Comercial, en sus atribuciones civiles, en fecha diez y siete (17) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), por improcedente e infundadas; SEGUNDO: Declara regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de oposición por haber sido hecho mediante el cumplimiento de las

formalidades exigidas por la ley, y en consecuencia, acogé las conclusiones subsidiarias presentadas por los intimantes, Licenciado Julián Sued y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por conducto de sus abogados constituidos, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se encuentra copiado íntegramente en otro lugar de la presente sentencia, declarando que la acción en daños y perjuicios intentada por el señor Jacobo Chahín contra el Licenciado Julián Sued y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., se encuentra prescrita, por haber transcurrido un lapso de más de seis meses entre la colisión de los vehículos mencionado, ocurrida en fecha diez y seis (16) de agosto de mil novecientos cincuenta y seis (1956), que dió origen a la referida acción y los actos de citación en conciliación de fechas veintinueve (29) y treintiuno (31) de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, los cuales fueron seguidos de los actos de emplazamiento introductivo de instancia, de fechas catorce (14) de junio y diez (10) de julio del mencionado año mil novecientos cincuenta y siete (1957); TERCERO: Condena al señor Jacobo Chahín, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas, en provecho del Licenciado Francisco Augusto Lora y Doctor Ramón Tapia, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; i) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación Jacobo Chahín, por actos notificados a Julián J. Sued y a la San Rafael, C. por A., el quince y treinta de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, respectivamente;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, dictada en atribuciones civiles, en fecha dieciocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada por conducto de su abogado constituido, tendientes a que se declare nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el Licenciado Julián Sued y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia rendida en defecto por esta Cámara Civil y Comercial, en sus atribuciones civiles, en fecha diez y siete (17) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), por improcedente e infundadas; SEGUNDO: Declara regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de oposición por haber sido hecho mediante el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, y en consecuencia, acoge las conclusiones subsidiarias presentadas por los intimantes, Licenciado Julián Sued y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por conducto de sus abogados constituidos, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se encuentra copiado íntegramente en otro lugar de la presente sentencia, declarando que la acción en daños y perjuicios intentada por el señor Jacobo Chahín contra el Licenciado Julián Sued y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., se encuentra prescrita, por haber transcurrido un lapso de más de seis meses ente la colisión de los vehículos mencionado, ocurrida en fecha diez y seis (16) de agosto de mil novecientos cincuenta y seis (1956), que dió origen a la referida acción y los actos de citación en conciliación de fechas veintinueve (29) y treintiuno (31) de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, los cuales fueron seguidos de los actos de emplazamiento introductivo de instancia, de fechas catorce (14) de junio y diez (10) de julio del mencionado año mil novecientos cincuenta y siete (1957); TERCERO: Condena mas, en provecho del Licenciado Francisco Augusto Lora al señor Jacobo Chahín, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mis-

y Doctor Ramón Tapia, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; TERCERO: Condena al señor Jacobo Chahín, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Francisco Augusto Lora y del Doctor Ramón Tapia, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los principios del doble grado de jurisdicción.— Falta de motivos y base legal desde este primer aspecto. SEGUNDO MEDIO: Flagrante violación del derecho de defensa y falta de base legal. TERCER MEDIO: Violación del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil en varios aspectos y falsa aplicación de las reglas relativas a la interrupción de instancia. Nueva falta de base legal y contradicción de motivos en cuanto a este aspecto se refiere. Desnaturalización de documentos de la causa y exceso de poder. CUARTO MEDIO: Falsa interpretación del párrafo final del artículo 2271 del Código Civil";

Considerando que por el primer medio de casación se invoca que los actuales recurridos alegaron, en apelación, la nulidad del embargo retentivo; que el actual recurrente respondió a esta excepción expresando en sus conclusiones que esa nulidad no podía ser presentada por primera vez en grado de apelación, siendo rechazada esta conclusión formal sin haberse dado en el fallo impugnado ningún motivo al respecto; pero

Considerando que el estudio de lo expresado por los abogados de Julián J. Sued y la San Rafael C. por A., ante la Corte a qua pone de manifiesto que dichos abogados no propusieron, en apelación, la nulidad del embargo retentivo en cuestión, sino que se limitaron en su escrito de réplica a exponer cual es la naturaleza del embargo, en sus diversas fases, y se inclinaron a compartir la doctrina de que "el embargo retentivo puede ser practicado dentro del plazo de la

octava a que se refiere el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil y aun antes de ser notificada la sentencia en defecto y después de impugnada ésta por la vía de la oposición o de la apelación. . .”; que, en tales condiciones, la Corte a qua no ha podido incurrir con su silencio en los vicios que se denuncian en este medio;

Considerando que por el segundo medio el recurrente expresa lo que sigue: “obra constancia en la página 27 de la decisión atacada en el sentido de que se depositó una contra-réplica, que se dice notificada; pero en cambio no consta si se concedió plazo al efecto, ya que en audiencia Julián Sued y la San Rafael, C. por A., se concretaron a leer las conclusiones de su escrito de defensa originario, y la Corte se limitó a ordenar el depósito de piezas, aplazando el fallo para una próxima audiencia, por consiguiente ignoramos la forma y modo en que tal escrito se introdujo post-audiencia al expediente, ya que, dicho sea de paso, no fué notificado a la parte intimante, quien bajo ningún concepto ni ángulo ha estado en condiciones de producirse sobre el mismo, quebrantándose el derecho de defensa”; pero

Considerando que el escrito de contrarréplica aludido, en el cual concluyen los abogados de los intimados en apelación ratificando las “conclusiones contenidas en su escrito del 10 de mayo del año en curso (1958) notificado a la parte adversa” fué notificado, a su vez, contrariamente a lo que se alega, el día 9 de junio de 1958, a las nueve de la mañana, al abogado del intimante Jacobo Chahín, en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en la persona del Secretario Maximiliano Hernández, por haber hecho allí elección de domicilio dicho intimante, según consta en el acto instrumentado por el alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago Francisco Lora González; que, además, el recurrente estuvo en condiciones de denunciar a la Corte a qua la pretendida irregularidad en relación con el escrito de contrarréplica que le fué notificado, y no lo hizo; que, por con-

siguiente, la alegada violación del derecho de defensa, carece de fundamento, por lo cual este medio debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio el recurrente alega que la Corte **a qua** ha violado el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil; que este texto “no trata de definir lo que es un acto de ejecución o un acto conservatorio previo, sino que está orientado en el sentido de pautar en qué momento debe reputarse ejecutada una sentencia en defecto para fines de recurrirle en oposición...”; que “lo perseguido por el legislador, contrariamente a lo que proclama la Corte **a qua**, ha sido determinar, cuando ha sido que una parte en defecto, ha tenido conocimiento de la sentencia intervenida en su contra y de que el beneficiario de la misma ha iniciado su ejecución”; que “tal como lo admite la sentencia recurrida, Jacobo Chahín practicó un embargo retentivo contra Julián Sued y la San Rafael, C. por A., el 29 de octubre, que fué denunciado con citación en validez a ambos embargados el mismo 29 de octubre, (ver pág- 3 sentencia atacada) aunque en otra parte del fallo se dice que a la San Rafael, C. por A., se le denunció dicho embargo en validez el 29 de octubre; pero que a Julián Sued lo fué el 4 de noviembre”; que “en uno y otro caso, de quererse prevaler los embargados de la vía de la oposición, debieron y pudieron la una y el otro declarar el recurso al alguacil al notificársele los actos prealudidos o hacerlo conocer inmediatamente por acto extrajudicial a reiterar en la octava (at. 162 Cód. Pr. Civil), que ese acto extrajudicial... es la única vía regular y correcta de oponerse a la ejecución de la sentencia”; que “la oposición realizada el veinte de noviembre intervino “cuando no era dable ejercer dicho recurso por haber comenzado a correr los plazos de la apelación”; que la Corte **a qua** ha cometido un exceso de poder al entender que la cuestión de saber, si un hecho determinado constituye la ejecución de una sentencia, es una cuestión que queda a su soberana apreciación; que “el hecho de que

varios días después de notificarse la denuncia de embargo con citación en validez, el abogado actuante fuera designado para desempeñar una función judicial, no puede jamás tener por efecto en el caso ocurrente, alegar caprichosamente y unilateralmente, el plazo de ley para ejercer un recurso de oposición”;

Considerando que la Corte **a qua**, expresa lo siguiente en los motivos de su fallo; “que, en la especie, examinando los actos y circunstancias en que se produjo el recurso de oposición cuya caducidad se invoca, se llega a la decisión de que no existe motivo para considerar que el condenado tenía conocimiento necesario de la sentencia en defecto que debía cerrarle la vía de la oposición”; que, “de acuerdo con el procedimiento seguido en el caso, la sentencia en defecto fué dictada en fecha 17 de octubre de 1957, contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y Julián Sued, que dicha sentencia fué notificada respectivamente a los demandados mediante actos de fecha 28 del mismo citado mes de octubre, que al día siguiente 29 de octubre, Jacobo Chahín inició un embargo retentivo u oposición en perjuicio de los condenados en defecto en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Nova Scotia de los valores que tuvieran depositados en esas instituciones, y el mismo día 29 de octubre fué denunciado el referido embargo u oposición, con citación en validez de embargo a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y el día 4 de noviembre siguiente al Licenciado Julián Sued”; que “habiendo cesado en sus funciones el abogado constituido del señor Jacobo Chahín, licenciado Jorge Luis Pérez, por haber aceptado un cargo judicial, el día 20 de noviembre la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y el licenciado Julián Sued notificaron por acto de alguacil su recurso de oposición, con intimación formal de que constituyera abogado, y el día siguiente 21 de noviembre, la referida Compañía y el Lic. Sued, constituyeron abogados para postular respecto de la demanda en validez

del mencionado embargo retentivo"; y que "frente a las referidas diligencias, en fecha 27 del indicado mes de noviembre en cuanto constituye el señor Jacobo Chahín su nuevo abogado al Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, renovándose la instancia";

Considerando que del estudio de las disposiciones contenidas en los artículos 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que el legislador no ha querido cerrar la vía de la oposición al condenado en defecto sobre la sola presunción del conocimiento de la sentencia, lo que podría conducir a graves e injustas consecuencias, sino subordinar esa vía de recurso al conocimiento de la ejecución misma de la sentencia en un grado que haga presumir que el condenado en defecto la ha abandonado definitivamente;

Considerando que cuando se trata de un embargo retentivo practicado en virtud de una sentencia en defecto, debe considerarse, en este orden de ideas, que la constitución de abogado del demandado para responder a la demanda en validez es el acto que cierra el ejercicio de dicha vía de recurso, porque es a partir de ese acto cuando se pone de manifiesto de una manera inequívoca la voluntad del demandado de abandonar la vía de la oposición;

Considerando que, en la especie, la oposición contra el fallo que sirvió de base al embargo retentivo se hizo válidamente el día veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, de acuerdo con el criterio antes expresado; que, si bien es cierto que los demandados constituyeron abogado con respecto de la demanda en validez, no es menos cierto que tal constitución de abogado se hizo, como se ha visto, al día siguiente de la oposición, veintiuno de noviembre, esto es, cuando ya los condenados en defecto se habían acogido a dicha vía de recurso, a la cual nunca renunciaron; que, por tanto, la Corte a qua procedió correctamente al rechazar la excepción de nulidad propuesta por el recurrente;

Considerando que al estar justificado por ese motivo el fallo impugnado, ya que la decisión reposa sobre este

punto sobre hechos no controvertidos de la causa, los demás vicios y violaciones que se invocan al respecto carecen de fundamento; debiendo por todo ello ser desestimado este otro medio de casación;

Considerando que por el cuarto y último medio el recurrente sostiene que la Corte **a qua** ha violado el artículo 2271 del Código Civil, al declarar prescrita la acción en responsabilidad de que se trata; que el artículo 2257 del mismo Código, enuncia varias causas de suspensión de la prescripción, resultantes de la imposibilidad de actuar extrañas al estado y a la calidad de la persona, pero no tiene nada de limitativo, por lo cual todas las imposibilidades de actuar deben ser admitidas aunque ellas no se indiquen expresamente por la ley; que en el caso ocurrente, la acción en daños y perjuicios a intentar por Jacobo Chahín contra el guardián de la cosa inanimada, no podía ser ejercitada en tanto no se solucionara el proceso penal seguido a los conductores de uno y otro de los vehículos en colisión, estando suspendidos, por tanto, el plazo de la prescripción; pero

Considerando que de conformidad con el artículo 2271 del Código Civil, reformado por la Ley N^o 585, del año 1941, la acción en responsabilidad civil cuasidelictuosa, prescribe por el transcurso del período de seis meses, contando desde el momento en que ella nace, cuando dicha prescripción no hubiere sido fijada por la ley en un período más largo; y el mismo texto dispone, en su parte **in fine**, que en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure;

Considerando que según resulta del fallo impugnado, la demanda en daños y perjuicios intentada contra Julián J. Sued y la San Rafael, C. por A., como aseguradora, tiene como fundamento la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que ha producido el daño, consagrada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, la cual, como es una acción en responsabilidad cuasidelictuosa que no tie-

ne su fuente en una infracción penal, su ejercicio no quedaba suspendido por el hecho de que se hubiera apoderado de la infracción al tribunal represivo; que, aún en la hipótesis en que el fallo de la jurisdicción penal estuviera llamado a ejercer en la especie una influencia sobre el fallo de la jurisdicción civil, no se estaría tampoco frente a una causa de suspensión de la prescripción, porque en tal caso lo que se suspende o sobresee es el fallo de la cuestión civil, hasta tanto el juez de lo penal falle definitivamente sobre la infracción, por aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la Corte **a qua**, al admitir que en la especie no había ninguna imposibilidad legal ni judicial que suspendiera el plazo de la prescripción de que se trata, hizo una correcta aplicación del artículo 2271, reformado, del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Chahin, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Ramón Tapia, abogados de los recurridos, quienes afirman las están avanzando en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Ber-gés Chubani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí. Secretario General que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1959

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de noviembre de 1958 y 24 de febrero de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Julia María Segura.

Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruis Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julia María Segura, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 1, de la calle Ramfís, de la ciudad de Barahona, cédula 7740, serie 1, sello 1906773, contra sentencias de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho y veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación de fechas veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho y dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, levantadas en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 29407, a nombre y representación de la recurrente Julia M. Segura, en las cuales no se invocan ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. Víctor Manuel Mangual y Radhamés B. Maldonado, cédula 50563, serie 1, sello 68656, y Altagracia Grecia Maldonado, cédula 38221, serie 1, sello 2130290, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4 de la Ley N° 2402, de 1950; 1315 del Código Civil; 168 del Código de Procedimiento Civil; 180 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, Arnaldo Espinosa dirigió una instancia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, solicitando la rebaja de la pensión que le había sido fijada en RD\$60.00 para atender a las necesidades de los menores Brasmilde, Eddy, Víctor Hugo, Forthon Ramón y Soselín, procreados con Julia María Segura, según sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, confirmada en apelación el once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; b) que fijada la audiencia y conocido el caso, la citada Cámara de lo Penal dictó sentencia en defecto en fecha diez de noviembre de mil nove-

cientos cincuenta y ocho, desestimando la petición de rebaja; c) que dicha sentencia fué recurrida en apelación por el prevenido Arnaldo Espinosa; d) que a la audiencia celebrada al efecto por la Corte de Apelación, compareció Julia María Segura, madre de los menores, representada por el Dr. Víctor Manuel Mangual, quien presentó las siguientes conclusiones; "PRIMERO: Que se le dé acta a la señora Julia María Segura de que en fecha 7 de octubre del año 1958 fué citada por el ministerial Alcibíades Félix, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para comparecer el día 10 del mes de noviembre de 1958 por ante la Segunda Cámara Penal de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales para ser oída en la causa de Arnaldo Espinosa acusado de violación a la Ley N° 2402 en su perjuicio; SEGUNDO: Declarar que a la señora Julia María Segura no se le dió el plazo legal de la comparecencia que establece el art. 182 del Código de Procedimiento Criminal.— TERCERO: Declarar que esa irregularidad en la citación no permitió a la señora Julia María Segura comparecer por ante el Tribunal **a quo**, a proponer los derechos que le asisten en el presente asunto.— CUARTO: Darle acta a la señora Julia María Segura, que de conformidad con las citaciones del 7 de octubre de 1958 por el ministerial Alcibíades Félix a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y la de fecha 27 de octubre de 1958 del ministerial Rafael Matos, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Barahona, en la casa N° 11 de la calle Ramfis.— QUINTO: Declarar que tanto el Tribunal que conoció en primer grado la demanda intentada por el señor Arnaldo Espinosa, en rebaja de pensión alimenticia, Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como esta Corte de Apelación son incompetentes racional *prone vel loci*, para conocer de la demanda referida.— SEXTO:

Condenar al señor Arnaldo Espinosa al pago de las costas"; e) que a su vez el prevenido, representado por su abogado, concluyó así: "Que desestiméis el pedimento formulado por la señora Julia María Segura en cuanto a que sea declinado el conocimiento del fondo del asunto por ante la Honorable Corte de Barahona por no poder dicha jurisdicción conocer en segundo grado de un caso conocido en primera Instancia por un tribunal del Distrito Nacional y que en consecuencia se conozca ante esta Corte"; f) que en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por falta de interés los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de las conclusiones presentadas en limini litis por el abogado de Julia María Segura; SEGUNDO: Rechaza, asimismo, los ordinales quinto y sexto de dichas conclusiones; y, en consecuencia, declara regular la competencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de esta Corte de Apelación para conocer del pedimento de Arnaldo Espinosa, tendiente a que se reduzca la pensión que le fué fijada por sentencia de fecha anterior; TERCERO: Fija la audiencia del día miércoles diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la apelación interpuesta por Arnaldo Espinosa contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; CUARTO: Reserva las costas"; g) que conocido de nuevo el caso, y previo reenvío para citar a la madre demandada Julia María Segura, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, rindió sentencia en cuanto al fondo en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas

por el Lic. Víctor Manuel Mangual, a nombre y representación de la querellante, por improcedentes y mal fundadas;—
TERCERO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 10 del mes de octubre del año 1958, y obrando por propia autoridad fija en veinticinco pesos oro (RD\$25.00) la pensión mensual que el prevenido Arnaldo Espinosa debe pasar a la madre querellante señora Julia María Segura para las atenciones y necesidades de los menores Brasmilde de 17 años, Eddy de 15 años, Iris de 13 años, Forthon de 11 años y Joseph de 9 años de edad; y CUARTO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que en el memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “1º: Violación del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la regla de la competencia; 2º: Violación del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal. Cambio de prevención. Violación del derecho de defensa; 3º: Violación al artículo 1315 del Código Civil y a la teoría de la prueba. Falta de base legal. Inexistencia en el expediente de la sentencia que se reforma. Desnaturalización de los documentos del expediente”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio invoca en síntesis la recurrente que el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal establece un plazo “de tres días francos entre la citación y la sentencia”, los cuales deben aumentarse en razón de la distancia; que ese plazo no se observó pues ella reside en Barahona y fué citada el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho para comparecer el día diez de ese mes; que como ella no pudo comparecer ante el Juez de primer grado la excepción la propuso ante la Corte de Apelación con motivo del recurso de apelación de la otra parte; que la Corte rechazó su pedimento y “se declaró competente para conocer de un asunto del cual no estaba apoderada”; que además “hay una notable contradic-

ción entre la prevención puesta a cargo de Arnaldo Espinosa... y la sentencia... que tiene por fundamento una rebaja de pensión"; que ella, la recurrente, propuso la excepción de incompetencia y alegó el mal apoderamiento del tribunal..."; que, por tanto, no sólo se violó el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil sino el artículo 169 de dicho Código y las reglas de la competencia; pero

Considerando que la sentencia dictada en primera instancia no le hizo agravio a la hoy recurrente en casación, pues aunque ella no compareció ante aquella jurisdicción, el caso fué decidido en defecto en su favor puesto que se rechazó la solicitud de rebaja de pensión de Arnaldo Espinosa, lo cual era el objeto de la demanda por él intentada; que, por tanto, ella carecía de interés en invocar la irregularidad de la citación;

Considerando que, en cuanto a la competencia, la Corte **a qua** en el quinto considerando del fallo impugnado dice así: "que, contrariamente a lo que afirma la defensa de la querellante, la petición de rebaja de pensión, no es un asunto civil que debe seguir las reglas del procedimiento civil, es decir, que debe ser interpuesta la demanda ante el tribunal de domicilio del demandado, sino que es una acción que debe ser llevada por ante el tribunal correccional que conoció de la querrela";

Considerando, en efecto, que la Ley N° 2402 de 1950, establece un régimen especial para conocer de las causas seguidas contra los padres en falta por haber dejado de contribuir al sostenimiento de sus hijos menores, dando capacidad al tribunal que conoce de la acción penal, para fijar "en los casos que procedan" el monto de las obligaciones civiles; que ello resulta de lo prescrito en el párrafo 4° del artículo 4 de la citada Ley N° 2402; que, en la especie, si el tribunal que había condenado a Arnaldo Espinosa por violación a la Ley N° 2402, y había fijado en sesenta pesos la pensión que él debía pagar para el sustento de sus hijos menores procreados con la recurrente Julia María Segura, lo

había sido la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, confirmada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, es claro que dicho tribunal y dicha Corte eran competentes para conocer y decidir el caso relativo a la rebaja de la pensión citada, planteado por la instancia sometida por el prevenido Arnaldo Espinosa en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; que, además, la Corte no incurrió en vicio alguno al decir en el dispositivo del fallo impugnado que reducía la pensión que había sido fijada por "sentencia anterior", pues la fecha de esa decisión estaba precisada en la instancia introductiva del pedimento y en la relación de los hechos de la causa, según lo muestra el examen del fallo impugnado y los documentos a que él se refiere; que, por otra parte, no hay contradicción alguna, como lo pretende la recurrente, entre la prevención y el fundamento de la sentencia, pues la instancia del prevenido estaba encaminada a obtener una reducción de la pensión que le había sido fijada, y esa demanda y no otra, fué la decidida por la Corte **a qua**, según resulta también del examen del fallo impugnado; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio alega la recurrente que ella pidió a la Corte **a qua** que se le diera acta de que fué citada ante el Juez de Primera Instancia "para ser oída en la causa de Bernardo Espinosa, acusado de violación a la Ley N° 2402 en su perjuicio"; que su propósito fué hacerle saber a la Corte que ella fué citada para eso y no para "rebaja de pensión alimenticia"; de manera que era la primera y no otra "la prevención o el apoderamiento de ambos tribunales"; que ella así lo invocó "in limini litis" ante la Corte, pues en primera instancia no pudo hacerlo; que, si ella fué citada para una violación a la Ley N° 2402 es evidente que "no podía preparar sus medios de defensa...

para una rebaja de pensión"; que hubo pues, un cambio de prevención y se violó el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal que establece la forma como el tribunal correccional debe ser apoderado; que ello es así puesto que las citaciones que se le notificaron decían "violación a la Ley N° 2402", y fué en la de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de la cual se le citó para la audiencia de la Corte **a qua** de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que se agregó esta frase: "solicitud de rebaja de pensión alimenticia"; pero,

Considerando que en la especie la recurrente fué citada como madre querellante y no como prevenida, por lo cual no puede alegar un cambio de prevención; que el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, muestra que tanto la instancia introductiva del caso como la sentencia rendida en primera instancia precisaban que se trataba de una causa seguida para conocer de una demanda a fines de "rebaja de pensión alimenticia"; que el alcance y el contenido de la demanda le eran perfectamente conocidos a la recurrente, pues en el poder escrito que otorgó a su abogado Dr. Víctor Manuel Mangual en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el cual figura entre los documentos del expediente, poder que es anterior a la sentencia impugnada y a la de primera instancia, se lee que dicho mandato se le otorga para representarla "en todos los procedimientos correspondientes a la demanda en reducción de pensión alimenticia intentada contra la suscrita por el señor Arnaldo Espinosa"; que, además, el objeto de la instancia era de su conocimiento, sin que tenga influencia alguna para el caso que se omitiera en las primeras citaciones la frase que luego figuró en la última; que, por tanto, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio la recurrente sostiene que la Corte **a qua** "tomó como pruebas

única y exclusivamente la relación verbal del señor Arnaldo Espinosa"; que ella, la recurrente, nada tenía que probar pues ella de nada se había querellado; que la prueba incumbía exclusivamente al demandante Espinosa, y "no la ha aportado en ningún momento", por lo cual se ha violado el artículo 1315 del Código Civil; que, además, se incurrió en el vicio de falta de base legal y de desnaturalización de los documentos de la causa por "inexistencia en el expediente de la sentencia que se reforma"; pero

Considerando que contrariamente a como afirma la recurrente la Corte a qua no se basó exclusivamente en la declaración del prevenido demandante, sino también "en los documentos y demás hechos y circunstancias de la causa", elementos de prueba que figuran enumerados y ponderados en los considerandos 3º, 4º y 5º del fallo impugnado de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; que, en cuanto a este aspecto, al tenor de lo que dispone el artículo 1º de la Ley N° 2402, del año 1950, la pensión que los jueces del fondo deben fijar para subvenir a las necesidades de los hijos menores de 18 años, debe estar en relación con las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de los padres;

Considerando que en el fallo impugnado consta que para reducir a veinticinco pesos el monto de la pensión de sesenta pesos que el prevenido Arnaldo Espinosa debía pagar a Julia María Ségura para subvenir a las necesidades de los menores Brasmilde, Eddy, Iris, Forthon y Joseph, la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicio señalados por el artículo 1º de la Ley N° 2402, antes mencionado; que, en consecuencia, dicha Corte hizo una correcta aplicación del citado texto legal y no incurrió en la alegada violación de las reglas de la prueba;

Considerando que en cuanto a la alegada falta de base legal y desnaturalización por "inexistencia en el expediente de la sentencia que se reforma", este alegato es en el fondo, aunque presentado en otra forma, una reiteración del ya

analizado a propósito del primer medio cuando la recurrente censuró el dispositivo del fallo impugnado por haber empleado la frase "sentencia anterior"; que, el examen de dicho fallo pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización alguna, pues hicieron producir a los hechos y circunstancias de la causa las consecuencias legales pertinentes; que, además, él contiene una relación completa de dichos hechos y circunstancias, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando que examinadas las sentencias impugnadas en sus demás aspectos, no contienen vicio alguno que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julia María Segura contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fechas catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho y veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en atribuciones correccionales, cuyos dispositivos han sido transcritos en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia pronunciada por dicha Corte, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Lic. Pedro M. Cruz, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Magistrado recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 200 y siguientes y 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 4, 8 y 9 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que en fecha dos del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, compareció ante el Cuartel General de la Policía Nacional de esta ciudad de Santiago, al Despacho del Segundo Teniente Félix María Frías Lendof, quien en esa fecha ejercía las funciones de Oficial del Día, de la referida institución, la señora Aura Mercedes Cruz, y le expuso lo siguiente: El motivo de mi comparecencia ante este Despacho, P. N., es presentar formal querrela contra el nombrado Juan Chicón, de generales ignoradas, residente en la misma sección de Hoya del Caimito, para que se avenga a cumplir con sus obligaciones de padre del menor Héctor Ramón Cruz, de 5 años de edad, a quien tenemos procreado, deseando me aumente la pensión alimenticia a RD\$8.00, mensuales, en vez de RD\$4.00 que es lo que en la actualidad me pasa mensual, para la manutención del referido menor; b) que en fecha dos del referido mes de febrero del año en curso (1959), el Oficial Comandante de la 11ra. Cía., de la Policía Nacional, por medio del oficio N° 112, remitió el acta contentiva de reclamación de la madre querellante, señora Aura Mercedes

Cruz contra el padre en falta, señor Juan Chicón, por ante el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, para los fines de conciliación; c) que al resultar infructuoso el preliminar de conciliación llevado a efecto entre las partes, ante el mencionado Juez de Paz, éste hizo levantar el acta de no conciliación relativa al caso, y envió el expediente de que se trata por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley; d) que dicho Magistrado Procurador Fiscal apoderó del expresado expediente, a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, la cual lo decidió por su sentencia dictada en fecha doce del mes de marzo del cursante año (1959), declarándose incompetente y declinando el caso por ante la jurisdicción correspondiente; e) que el expediente en cuestión fué enviado a la Corte de Apelación de Santiago y fijada la audiencia pública del día diecisiete del mes de abril del año en curso (1959), para conocer del mismo, tuvo lugar con todos los requisitos de ley, no compareciendo a dicha audiencia el prevenido ni la querellante"; f) que la Corte de Apelación de Santiago, dictó sobre el caso, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el procesado Juan Chicón (a) Juancito y contra la querellante Aura Mercedes Cruz, quienes no han comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha doce del mes de marzo del año en curso (1959), mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la causa en aumento de pensión alimenticia fijada al prevenido Juan Chicón, por esta Corte de Apelación, en fecha veintiséis del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, en favor del menor Héctor Ramón, de cinco años de edad, que tiene procreado con la

señora Aura Mercedes Cruz, y declinó el expediente por ante la jurisdicción correspondiente; y, actuando por propia autoridad declara que ésta Corte de Apelación no es la jurisdicción competente para conocer de la presente causa, como lo decidió la sentencia apelada, sino el Tribunal de primer grado (Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago), que conoció del sometimiento original, contra el prevenido Juan Chicón (a) Juancito, por violación a la referida Ley N° 2402, en perjuicio del mencionado menor, por haber quedado dicho tribunal permanentemente apoderado para estatuir sobre todo lo relativo a las variantes de dicha pensión; TERCERO: Declina el presente expediente por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CUARTO: Declara de oficio las costas”;

Considerando que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, recurrente, en el memorial de casación, invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la regla de la competencia en materia de la Ley 2402, para conocer de cualquier pedimento acerca de la modificación de la pensión”; Segundo Medio: Violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal. Falsos motivos. Falta de base legal”;— Tercer Medio: Violación al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando que las Cortes de Apelación conocen de las apelaciones de las sentencias dictadas en materia correccional por los Juzgados de primera Instancia; que en la especie ninguna de las partes ha apelado contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, que declinó el expediente a cargo de Juan Chicón “por ante la jurisdicción correspondiente” para conocer de la solicitud de aumento de pensión que hace Aura Mercedes Cruz; que, por otra parte, la declinatoria ordenada por dicho tribunal no podía

apoderar a la Corte a qua, como erróneamente ha sido admitido;

Considerando que, en consecuencia, la referida Corte al conocer y fallar la causa seguida al prevenido Juan Chión cometió un exceso de poder y desconoció las reglas relativas al ejercicio del recurso de apelación, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin que haya que ponderar los medios invocados por el Magistrado recurrente;

Considerando que cuando la sentencia es anulada y la casación no deja cosa alguna por juzgar y no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 22 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Otimio Mercedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otimio Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Hato Mayor, cédula 11727, serie 27, sello 84246, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha veintidós de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación hechos por los señores Otimio Mercedes y María Magdalena Javier o Mayena

Javier; por haberlos hecho en tiempo hábil y mediante requisitos legales; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por la señora María Magdalena Javier o Mayena Javier, por medio de su abogado, Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes; TERCERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Otimio Mercedes, persona civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por su empleado Juan de Jesús Eusebio Pacheco, en su calidad de patrono en el momento de la ocurrencia de los hechos; CUARTO: Que debe modificar como al efecto modifica la sentencia del Juzgado de Paz de Hato Mayor de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios; QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Otimio Mercedes, parte civilmente responsable, al pago de una indemnización en favor de la parte civilmente constituída, señora María Magdalena Javier o Mayena Javier, de cien pesos oro (RD \$100.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el delito puesto a cargo y sancionado, del menor Juan de Jesús Eusebio Pacheco; SEXTO: Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del señor Otimio Mercedes, por improcedentes e infundadas; SEPTIMO: Que debe condenar como al efecto condena a Otimio Mercedes al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha catorce de mayo del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de apelación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios que le sirven de fundamento, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Otimio Mercedes, persona civilmente responsable, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Otimio Mercedes, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha veintidós de abril del corriente año (1959), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 31 de octubre de 1958.

Materia: Comercial.

Recurrente: La Nieto Hermanos, S. A.

Abogados: Lic. Juan Arce Medina y Dr. Bernardo A. Fernández P.

Recurrido: Antonio Langa.

Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Nieto Hermanos, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de México, con su domicilio social y oficina principal en las calles Morelos y Mercado, Ciudad de Celaya, Guanajuato, México, por la cual actúa su Gerente, señor Arturo Nieto, de nacionalidad mexicana, ingeniero de profesión, sin cédula personal de identidad por no residir en el país, contra sentencia pronunciada por la

Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha treinta y uno de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bernardo A. Fernández P., cédula 56973, serie 1, sello 15671, por sí y en representación del Lic. Juan Arce Medina, cédula 12854, serie 1, sello 1027, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10-178, serie 37, sello 67051, en representación del Lic. Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1ª, sello 7124, abogados del recurrido Antonio Langa, español, comerciante, de este domicilio y residente en esta ciudad, portador de la cédula número 3531, serie 1ª, sello número 361, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. J. Arce Medina y el Dr. Bernardo A. Fernández Pichardo, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Julio A. Cuello, abogado del recurrido, notificado a los abogados de la recurrente el diez de enero de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por sus abogados constituidos, notificado al abogado del recurrido el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 130, 131, 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que "en fecha dos (2) del mes de agosto de

mil novecientos cincuenticinco (1955), la Nieto Hermanos, S. A., emplazó al señor Antonio Langa, para comparecer por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, a los siguientes fines: 'PRIMERO: Condenar al señor Antonio Langa, propietario de la Agencia Comercial Langa, a pagar a mi requeriente inmediatamente la suma de diez mil ciento ochenta y cuatro pesos oro con quince centavos (RD\$10,184.15); SEGUNDO: Condenar al señor Antonio Langa, a pagar a mi requeriente los intereses legales de la suma indicada en el ordinal anterior, a partir de la fecha de este acto introductivo de la demanda; TERCERO: Condenar al señor Antonio Langa, al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados apoderados especiales de mi requeriente, arriba señalados quienes las han avanzado en su mayor parte. Bajo las más expresas y amplias reservas de derecho"; 2) que en "fecha veintitrés (23) del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis (1956), previa comunicación recíproca de los documentos entre las partes en causa, la precitada Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia contradictoria cuyo dispositivo dice: 'FALLA: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nieto Hermanos, S. A., contra Antonio Langa, desestimando las conclusiones de esa parte, por infundadas, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, condena al demandado a pagarle al demandante la suma de nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos con ochenta centavos oro dominicanos (RD\$9,989.-80) más los intereses legales de dicha suma; Segundo: Condena, asimismo, a la parte demandada, al pago de las costas distrayéndolas en favor de los abogados Doctor Bernardo A. Fernández Pichardo y Licenciado J. Arce Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; 3) que sobre "el recurso de apelación que interpuso el actual recurrente, según acto que contenía emplazamiento, instru-

mentado y notificado en fecha diez (10) de febrero del año en curso, por diligencia del ministerial Miguel A. Rodrigo, la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó, en sus atribuciones comerciales, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año de 1956, una sentencia, en defecto de las conclusiones del intimante, al fondo del derecho, por la cual dispuso: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Antonio Langa, en fecha diez de febrero del año en curso, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, en fecha veintitrés de enero del corriente año; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la solicitud de informativo hecha por el intimante; TERCERO: Pronuncia el defecto contra Antonio Langa, por falta de concluir, en cuanto al fondo; CUARTO: Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones presentadas por la intimada Nieto Hermanos, S. A. y, en consecuencia, rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Langa, del cual se trata, y confirma, en todas sus partes, la indicada sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nieto Hermanos, S. A. contra Antonio Langa, desestimando las conclusiones de esta parte, por infundadas, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, condena al demandado a pagarle al demandante la suma de nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos con ochenta centavos oro dominicanos (RD\$9.989 80) más los intereses legales de dicha suma; Segundo: Condena, asimismo, a la parte demandada, al pago de las costas distrayéndolas en favor de los abogados doctor Bernardo A. Fernández Pichardo y licenciado J. Arce

Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; QUINTO: Condena al intimante al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas, en provecho del licenciado Juan Arce Medina y del doctor Bernardo Aurelio Fernández Pichardo, abogados de la intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; 4) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el intimante Antonio Langa, en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, contra sentencia de esta Corte de Apelación, de fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, notificada en fecha veintitrés (23) de julio del mismo año, por haberse interpuesto tardiamente; SEGUNDO: Ordena que la sentencia antes citada sea ejecutada según su forma y tenor; TERCERO: Condena al señor Antonio Langa, al pago de las costas, con distracción en favor del licenciado Juan Arce Medina y Dr. Bernardo Aurelio Fernández Pichardo, abogados constituidos por la intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; 5) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia por el actual recurrido Antonio Langa, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Condena a la parte recurrida, la Nieto Hermanos, S. A., al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Julio A. Cuello, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado"; y 6) que la Corte de envío dictó la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de oposición interpuesto por Antonio Langa contra la sentencia comercial dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de julio del año mil novecientos cincuentiséis; SEGUNDO: Desestima por improcedente, el pedimento del intimante Antonio Langa relativo a comunicación de documentos; TERCERO: Ordena, antes de decidir el fondo del presente recurso, un informativo testimonial de carácter sumario, a fin de que el intimante pruebe los siguientes hechos: a) Estado real de los ajos a la fecha de su llegada a este puerto; b) Tiempo normal de duración de los ajos de buena calidad en nuestro medio; c) Precio corriente de los ajos de buena calidad en la época de los hechos y d) Estado de los ajos en el momento de venderlos los comerciantes encargados; CUARTO: Reserva a la intimada el derecho de contrainformativo; QUINTO: Fija la audiencia de las 9 a.m. del día quince (15) del mes de diciembre del año 1958, para la celebración del informativo y del contrainformativo ordenados por esta sentencia; SEXTO: Reserva las costas";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio. Violación de los Arts. 1350 y 1352 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de Base Legal.— Tercer Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos";

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene esencialmente que la Corte a qua no podía ordenar la información testimonial solicitada por el oponente Antonio Langa, porque dicha medida había sido denegada contradictoriamente por la sentencia dictada el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y que del mismo modo que esta última Corte no podía ordenar la información testimonial que ya había rechazado, porque a ello se opone la autoridad de la cosa juzgada que en este aspecto tiene el fallo

mencionado, la Corte de envío no podía tampoco ordenar dicha medida, puesto que ella no tenía más poderes que los que les correspondían a la Corte cuya decisión fué anulada; pero,

Considerando que la jurisdicción de envío está investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión ha sido anulada, y puede, por tanto, ordenar cualquier medida de instrucción que juzgue necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos; que del mismo modo que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo tenía plenas facultades para ordenar o denegar la información testimonial que le fué solicitada, fundándose en el criterio de la utilidad o la oportunidad de la medida, la Corte de envío tenía los mismos poderes, y sobre ese mismo fundamento podía ordenar la medida de instrucción denegada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, si la estimaba, como en efecto la estimó, necesaria para esclarecer mejor su religión y asegurar la justicia de su decisión, sin que ello implique un atentado a la autoridad del fallo que rechazó originalmente la prueba ofrecida, por juzgarla inútil y frustratoria; que, en efecto, si bien es cierto que el Tribunal que rechaza una medida de instrucción que ha sido objeto de debate, está ligado a esa decisión y no puede luego ordenar la misma medida que fué denegada, no es menos cierto que el Tribunal de envío, apoderado del conocimiento del fondo del litigio, no está ligado a ese criterio, y puede ordenar la misma medida cuando estime que la prueba ofrecida es útil y necesaria para una mejor administración de justicia; que por consiguiente, la Corte a qua no ha cometido las violaciones de la ley denunciadas por el recurrente, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, reunidos, que la recurrente alega que "aún cuando, por hipótesis, no hubiera existido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada de la sentencia de la Corte de Ciudad Truji-

llo del cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, la Corte de San Cristóbal no ha debido ordenar la celebración del informativo porque los hechos que la parte adversa se propone probar son ajenos a la causa de la demanda y a los hechos en que se apoya"; que, además, "lo que pretende con el informativo la parte adversa es impertinente, porque en el mejor de los casos, quedará siempre en pie el hecho de que su abandono de la mercancía no fué porque dejase de ser satisfactoria, sino por la razón distinta de que los vendedores no le contestaron inmediatamente otorgándole la prórroga que Langa pedía para el pago de los giros"; y, por último, que los motivos del fallo impugnado "son insuficientes, porque entre otras cosas, ha debido expresar cómo llega a la conclusión de que procede el informativo no obstante el hecho de que se opone a él la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia del 4 de julio de 1956 y cómo ha decidido respecto de la cuestión de procedencia y pertinencia de los hechos que Langa ofrece probar"; pero

Considerando que en el fallo impugnado la Corte a qua ha admitido correctamente, según se ha expresado ya en examen del primer medio, que "la Corte de envío apoderada del fondo del recurso, tiene plena facultad para ordenar cuantas medidas de instrucción sean pertinentes para una buena administración de justicia", y que "el criterio de los jueces anteriores, relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas de instrucción solicitadas, no puede imponerse jurídicamente a los jueces del envío, porque son estos jueces los que, en virtud de ese apoderamiento, están llamados a saber si existen o no los elementos de juicio indispensables para dictar una sentencia justa"; que, además, para justificar la pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida, basta que los jueces del fondo hayan estimado, como en el presente caso, que el establecimiento de esos hechos era "necesario para la mejor sustanciación de la litis" y para "una mayor edificación en relación con los distintos aspectos del litigio"; que, por otra parte, la apreciación re-

lativa a la utilidad, oportunidad y pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida, es privativa de los jueces del fondo, y esta apreciación, como cuestión de puro hecho, escapa al control de la casación; que, finalmente, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte **a qua** ha justificado legalmente su decisión; que, por consiguiente, la sentencia impugnada, que está suficientemente motivada, tiene base legal, por lo cual los medios segundo y tercero del recurso carecen, como el anterior, de fundamento, y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Nieto Hermanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1959

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de La Vega, de fechas 16 de junio y 3 de octubre, del año 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Charles Thomas.

Abogado: Lic. Pedro Julio Báez K.

Recurrida: Luisa Finke Vda. Sánchez.

Abogado: Lic. Milcíades Duluc.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles Thomas, inglés, agricultor, domiciliado y residente en el Paraje de Curete, del Municipio de Samaná, cédula 406, serie 65, sello 18294, contra las sentencias de fechas dieciséis de junio y tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictadas en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, y cuyos dispositivos se copian a continuación: "FA-

LLA: PRIMERO: Rechaza la demanda de incompetencia de esta Corte, propuesta por el agobado de Charles Thomas;— SEGUNDO: Declara perimida la instancia de apelación iniciada por Charles Thomas, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, mediante acta del ministerial Eduardo Gimbernard, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del entonces Distrito de Santo Domingo, y consecuentemente, la instancia en oposición de fecha veinticuatro de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, intentada mediante acta N^o 8, del ex ministerial Gerardo de Peña y Glas, entonces Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;— TERCERO: Condena a Charles Thomas, al pago de las costas de la instancia perimida y las de la demanda en perención distrayéndolas en favor del Lic. Milcíades Duluc, abogado que afirma haberlas avanzado”; “FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra Charles Thomas, por falta de concluir;— SEGUNDO: Rectifica la sentencia dictada en fecha 16 de junio de 1958, por esta Corte de Apelación, en el sentido de que se consideren incluidas en la misma las conclusiones principales leídas en la audiencia pública del día 8 de mayo de 1958, por el Lic. Pedro Julio Báez K., abogado constituido de Charles Thomas, en la demanda en perención de instancia incoada por Luisa Finke Vda. Sánchez, que dicen: “Primero: Que os declaréis incompetente para conocer de la presente demanda incidental en perención de instancia, como Corte de reenvío, por no estar notificada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ha ordenado el reenvío; Segundo: Subsidiariamente, que rechacéis dicha demanda incidental, en razón de que el plazo de tres años indicados por la ley, en el caso de la especie, para justificar la perención de instancia, comienza a partir de la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ha ordenado el reenvío y la casación de la sentencia recurrida; Tercero: Que en uno u otro caso, condenéis a Luisa Finke Vda. Sánchez al pago de las costas”; TERCERO: Compensa las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Pedro Julio Báez K., cédula 5746, serie 1, sello 30035, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Milciades Duluc, cédula 3805, serie 1, sello 29912, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: En cuanto a la sentencia del 16 de junio de 1958 de la Corte de Apelación de La Vega.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; "Segundo Medio: Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil"; "Tercer medio: En cuanto a la sentencia del 3 de octubre de 1958 de la Corte de Apelación de La Vega.— Violación del artículo 141 y 400 del Código de Procedimiento Civil";

Visto el memorial de defensa depositado en Secretaría en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, y suscrito por el abogado de la recurrida, en el cual pide, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido intentado tardíamente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser de-

positado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando que tal como lo alega la recurrida, las sentencias impugnadas fueron notificadas al ahora recurrente, en su domicilio de Curete, Paraje del Municipio de Samaná, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, según se comprueba por el acto N° 18 de esa fecha del alguacil Andrés Acosta Jiménez, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; que como el recurrente depositó su memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, es obvio, que el plazo de dos meses, aún teniendo en cuenta que es franco y que en la especie se aumentaba en razón de la distancia, había vencido ventajosamente el día en que se interpuso el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por Charles Thomas, contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de La Vega, en fechas dieciséis de junio y tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyos dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a Charles Thomas, al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Milcíades Duluc, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de junio de 1958.

Materia: Civil.

Recurrentes: Romana Contreras Viuda Abreu, Rafael Abreu Contreras y Rodrigo Abreu Contreras.

Abogado: Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

Recurridos: Rosa Rivero de Sánchez y Elena Wigberta Abreu Rivero.

Abogado: Dr. A. Flavio Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romana Contreras Viuda Abreu, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Monte Cristy, cédula 135, serie 41, sello 1227624; Rafael Abreu Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado

y residente en Manzanillo, provincia de Monte Cristy, cédula 14872, serie 31, sello 4391, y Rodrigo Abreu Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado residente en la ciudad de Monte Cristy, cédula 288, serie 41, sello 39461, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 66595, en representación del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula 39782, serie 1, sello 36756, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Acosta, cédula 12452, serie 12, sello 67163, en representación del Dr. A. Flavio Sosa, cédula 61-541, serie 1^a, sello 62888, abogado de las recurridas Rosa Rivero de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula 1025, serie 37, sello 1933385, y Elena Wigberta Abreu Rivero, dominicana, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula 3809, serie 41, sello 16555810, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría el día veintinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil; 3, párrafo 3, de la Ley 985, del año 1945, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que en fecha trein-

ta del mes de julio del año mil novecientos veinticinco, contrajeron matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil del Municipio de Puerto Plata, Pablo Rafael Naar y Rosa Rivero; b) que en fecha veintiuno del mes de enero del año mil novecientos treinta y seis, falleció Pablo Rafael Naar; c) que el día trece del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, nació en el municipio de Puerto Plata, Elena Wigberta; d) que el día doce del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, Rosa Vda. Naar, declaró al Oficial del Estado Civil del Municipio de Puerto Plata el nacimiento de Elena Wigberta y reconoció dicha menor como su hija natural procreada con José Julián Abreu; e) que en fecha veinte y uno de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, José Julián Abreu Contreras, compareció ante el Oficial del Estado Civil de Puerto Plata y reconoció a Elena Wigberta como su hija natural procreada con Rosa Rivero; f) que el día dos del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, falleció José Julián Abreu Contreras; g) que en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, mediante acta instrumentada por el ministerial Ramón Suero, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, Romana Contreras Viuda Abreu, Rafael Abreu Contreras y Rodrigo Abreu Contreras, emplazaron a Rosa Rivero y Manuel Ramón Abreu Contreras, en sus respectivas calidades de Tutora y Pro-tutor de la menor Elena Wigberta, para que comparecieran en los plazos de ley por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, funcionando en sus atribuciones civiles, para que oyeran pedir y ser dispuesto por sentencia Primero: Que sea declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, el reconocimiento hecho por el finado, señor José Julián Abreu Contreras en favor de la menor Elena Wigberta, por ser ésta hija legítima del señor Rafael Naar, hoy finado; Segundo: Que sea ordenado por sentencia, en envío en posesión de los bienes relictos por el finado José Julián Abreu Contreras, los cuales figuran en la declaración jurada, redactada ante el Notario Público de los del número de

este municipio, Lic. Carlos Tomás Nouel, en fecha 25 de mayo del año en curso, en favor de sus legítimos herederos; Tercero: Que sea condenada la parte demandada al pago de las costas. Bajo toda reserva"; h) que en fecha cuatro del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandante, señores Romana Contreras Viuda Abreu, Rafael Abreu Contreras y Rodrigo Abreu Contreras, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor ni efecto el reconocimiento hecho por el hoy finado José Julián Abreu Contreras de la menor Elena Wigberta, por ser ésta hija legítima del también finado Rafael Naar; SEGUNDO: que debe enviar y envía a los señores Romana Contreras Viuda Abreu, Rafael Abreu Contreras y Rodrigo Contreras, en posesión de los bienes relictos por el finado José Julián Abreu Contreras; y TERCERO: Que debe condenar y condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento"; i) que en fecha primero del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, Rosa Rivero, en su calidad de tutora de su hija menor Elena Wigberta, interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior; j) que en fecha cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de Santiago, dictó sentencia en defecto, cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Rosa Rivero, en su calidad de tutora de su hija Elena Wigberta, contra la sentencia rendida en su contra por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el día cuatro del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; SEGUNDO: Ratifica el defecto que fue debidamente pronunciado en audiencia contra los recurridos Romana Contreras Viuda Abreu, Rafael Abreu Contreras y Rodrigo Abreu Contreras, por no haber éstos constituido abogado para que los representen ante esta Corte; TERCERO: Re-

voca en todas sus partes la sentencia apelada, y rechaza, por infundada, la demanda de los señores Romana Contreras Viuda Abreu, Rafael Abreu Contreras y Rodrigo Abreu Contreras, tendiente a obtener que sea declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el reconocimiento hecho por el finado José Julián Abreu Contreras dé la menor Elena Wigberta, y a que sea ordenado el envío en posesión de los bienes relictos por dicho señor fallecido en favor de los citados demandantes; CUARTO: Comisiona al Ministerial Porfirio de la Cruz Batista, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Condena a los demandados originarios y demandantes en apelación señores Romana Contreras Viuda Abreu, Rafael Abreu Contreras y Rodrigo Abreu Contreras, al pago solidario de las costas de ambas instancias, y se distraen las mismas en provecho del licenciado M. Justiniano Martínez, por haber afirmado dicho abogado estarlas avanzando en su totalidad"; k) que en fecha veinte y tres del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete a requerimiento de Rosa Rivero, fué notificada la anterior sentencia a Romana Contreras Viuda Abreu, Rodrigo Abreu y Rafael Abreu Contreras, por el alguacil comisionado; l) que en fecha veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, Romana Contreras Viuda Abreu, Rafael Abreu Contreras y Rodrigo Abreu Contreras, interpusieron recurso de oposición contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago; ll) que en fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia impugnada en casación con el dispositivo que se transcribe a continuación: "PRIMERO: Admite, en la forma, el presente recurso de oposición, interpuesto por los señores Romana Contreras Viuda Abreu, Rafael Abreu Contreras y Rodrigo Abreu Contreras, contra la sentencia rendida en su contra por esta Corte el día cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia en defecto

mediante la cual esta Corte rechazó, por infundada, la demanda de los señores Romana Contreras Vda. Abreu, Rafael Abreu Contreras y Rodrigo Abreu Contreras, tendiente a obtener que fuese declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el reconocimiento hecho por el finado José Julián Abreu Contreras de la menor Elena Wigberta Abreu Rivero, y a que fuese ordenado el envío en posesión de los bienes relictos por dicho señor fallecido en favor de los citados demandados; TERCERO: Condena a los recurrentes, señores Romana Contreras Viuda Abreu, Rafael Abreu Contreras y Rodrigo Abreu Contreras, partes que sucumben, al pago solidario de las costas, con distracción de las mismas en provecho del licenciado M. Justiniano Martínez, por haber afirmado dicho abogado estarlas avanzando en su totalidad"; m) que en fecha cuatro del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de Rosa Rivero y Elena Wigberta Abreu, esta última habiendo llegado a su mayoría, fué notificada la sentencia anterior a Romana Contreras Vda. Abreu, Rafael Abreu Contreras y Rodrigo Abreu Contreras; n) que contra la aludida sentencia recurrieron en casación en tiempo útil Romana Contreras Vda. Abreu, Rafael Abreu Contreras y Rodrigo Abreu Contreras;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "Primero: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Contradicción de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Violación y falsa aplicación del artículo 312 del Código Civil y del artículo 3, párrafo 3, de la Ley 985 y de la jurisprudencia dominicana que establece que la presunción de paternidad solamente puede ser destruída en materia de Ley 2402; Tercero: Violación y falsa aplicación del artículo 315 del Código Civil. Motivos inoperantes y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y Quinto: Violación del artículo 312 del Código Civil";

Considerando en cuanto al segundo medio del recurso, en el cual los recurrentes sostienen, en resumen, que la sen-

tencia impugnada ha admitido que el plazo de la concepción de Elena Wigberta cae parte durante la existencia del matrimonio de Rosa Rivero y Pablo Rafael Naar, que al ser eso así, ella está favorecida por la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil, confirmada por el párrafo 3, del artículo 3, de la Ley 985, del año 1945;

Considerando que tal como lo sostienen los recurrentes, la sentencia atacada en la primera parte de su quinto considerando, expresa: "que habiendo nacido la menor Elena Wigberta el día trece del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, o sea doscientos cinco días después del fallecimiento de Pablo Rafael Naar, resulta evidente que el período de ciento veinte días dentro del cual debió ser concebida, de acuerdo con una presunción legal, dicha menor, está situado parte dentro del tiempo durante el cual estuvieron casados Pablo Rafael Naar y Rosa Rivero y parte después de la disolución del matrimonio de ambos", para concluir luego que Elena Wigberta fué procreada por José Julián Abreu Contreras con Rosa Rivero, en un concubinato mantenido por ellos después de la muerte de Pablo Rafael Naar; pero

Considerando que basta que uno solo de los días en que se sitúa la concepción esté comprendido en el período del matrimonio, para que el hijo sea considerado como legítimo; que esto es así, aún en el caso que la esposa viuda haya comenzado un concubinato público con otro hombre inmediatamente después de la muerte de su esposo y que el concubino de ésta haya reconocido como hijo natural suyo el hijo concebido durante el matrimonio, que es presumido hijo legítimo de su esposo fenecido;

Considerando que en la especie, la Corte a qua, después de comprobar que parte del período en que fué concebida Elena Wigberta, estaba comprendido dentro de la época del matrimonio de su madre Rosa Rivero con Pablo Naar, admitió que aquella era el fruto de las relaciones maritales iniciadas por José Julián Abreu Contreras con Rosa Rivero,

después de la disolución del matrimonio de la última, y, declaró válido el reconocimiento hecho por Abreu en favor de Elena Wigberta, en fecha veintiuno de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, ante el Oficial del Estado Civil de Puerto Plata; que al estatuir de ese modo, la Corte a qua, violó el artículo 312 del Código Civil e hizo una falsa aplicación del artículo 3, párrafo 3, de la Ley 985, por todo lo cual el segundo medio del recurso debe ser acogido sin necesidad de ponderar los demás medios del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida Rosa Rivero de Sánchez, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 de marzo de 1956.

Materia: Laboral.

Recurrente: La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan M. Contín, Marino E. Cáceres, Wenceslao Troncoso, Fernando A. Chalas V., Pablo A. Pérez y Dr. Julio C. Brache C.

Recurridos: Mercedes Peláez Vda. Salado, Pura Muñoz, Rosa Puello y Víctor Bienvenido Salado.

Abogados: Lic. Eurípides Roques Román y Osvaldo B. Soto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohan, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., constituida en la República, con su domicilio social en la Avenida Tiradentes N° 3, de Ciudad Trujillo, quien tiene como apoderado a Francisco Izquierdo L., dominicano, empleado de comercio,

domiciliado en Ciudad Trujillo, cédula 27442, serie 1ª, sello 3858, contra sentencia de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio C. Brache C., cédula 21229, serie 47, sello 59609, por sí y por los licenciados Marino E. Cáceres, cuya cédula no consta en el expediente, Wenceslao Troncoso, cuya cédula tampoco consta en el expediente, Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1, sello 51961, Juan M. Contín, cédula 2992, serie 54, sello 2917, y Pablo A. Pérez, cédula 3662, serie 31, sello 13107, todos abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Eurípides Roques Román, cédula 19651, serie 1, sello 1635, por sí y por el licenciado Osvaldo B. Soto, cédula 1080, serie 1, sello 29519, ambos abogados de los recurridos, Mercedes Peláez Vda. Salado, cédula 6590, serie 1ª, sello 1685267, Pura Muñoz, cédula 22662, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, Rosa Puello, cédula 37648, serie 1ª, y Víctor Bienvenido Salado, cédula 7087, serie 1ª, cuyos sellos de renovación tampoco constan en el expediente, todos dominicanos y domiciliados en Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por los licenciados Marino E. Cáceres, Juan M. Contín, Fernando A. Chalas V., Pablo A. Pérez y Dr. Julio C. Brache C., en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los licenciados Osvaldo B. Soto y Eurípides E. Roques Román;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 1075, de 1946; 4, párrafo II, de la misma ley; 3, párrafo d) del Reglamento N° 8015, del 30 de enero de 1952; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, considerándose despedido injustificadamente por la compañía ahora recurrente, Bienvenido Salado le reclamó por ante la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento de Trabajo las prestaciones puestas en la Ley N° 637, de 1944 y en la Ley N° 1075, de 1946, sobre Jornada de Trabajo; b) que el 9 de marzo de 1949 dicha sección levantó acta de no acuerdo; c) que, sobre demanda del trabajador, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Ciudad Trujillo dictó sentencia en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena a la Compañía Antillana de Importación & Exportación, C. por A., a pagarle al señor Bienvenido Salado, la suma de quinientos veinticinco pesos oro (RD\$525.00), por concepto de tres meses de salario, a razón de RD\$175.00 mensuales, a título de daños y perjuicios, de acuerdo con el artículo 37, reformado, de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la Compañía demandada a pagarle al demandante, señor Bienvenido Salado, la suma de ciento setenta y cinco pesos oro (RD\$175.00), por concepto de un mes de vacaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 427, de fecha 17 de marzo de 1941; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza el pedimento del demandante en cuanto a lo que se refiere al pago de horas extraordinarias trabajadas por éste en provecho de la compañía demandada mientras era empleado de la misma; en razón de que el señor Bienvenido Salado ocupaba un puesto de dirección de inspección en dicha compañía, por lo cual no tiene derecho al pago de horas extras

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 1075, de fecha 4 de enero de 1946; CUARTO: Que debe condenar y condena, a la Compañía Antillana de Importación & Exportación C. por A., al pago de las costas"; d) que sobre apelación de la Compañía ahora recurrente y de los Sucesores de Bienvenido Salado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Trujillo dictó en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara bueno y válido la apelación principal e incidental de que se trata; SEGUNDO: Confirma, por ser justas y reposar en prueba legal los ordinales 1º y 2º de la sentencia recurrida dictada el doce de marzo del año 1950, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial ratificando por tanto, las condenaciones por ellos pronunciadas contra la Compañía Antillana de Importación & Exportación, C. por A., en favor de Bienvenido Salado y hoy de sus sucesores Mercedes Peláez Viuda Salado, cónyuge común en bienes; Pura Muñoz en su calidad de tutora legal de sus hijos menores de edad Juan Esteban y Wilson Bienvenido Salado; y Rosa Puello, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Víctor, José Joaquín y Mireya Puello Salado; TERCERO: Revoca, por improcedente, el ordinal 3º del ya mencionado fallo recurrido, y en consecuencia, condena a la compañía demandada, en favor de los ya demandantes, a pagarle la cantidad de tres mil seiscientos noventa y cinco pesos oro con cincuenta centavos (RD\$3,695.50), por concepto de (3890) horas extraordinarias trabajadas por el de "cujus"; CUARTO: Condena igualmente, a dicha compañía al pago de los intereses legales a partir del día de la demanda sobre las anteriores sumas; y QUINTO: la condena además al pago de las costas del procedimiento"; e) que, sobre recurso de casación de la Compañía, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia con el si-

guyente dispositivo: "PRIMERO: declara improcedente y frustratorio y emplazamiento, hecho por la recurrente a Rafael Salado y Juan Concepción, respecto del presente recurso y condena a dicho recurrente al pago de las costas originadas por tal emplazamiento, con distracción en favor del Lic. Félix Tomás del Monte y Andújar, abogado de dichas personas indebidamente emplazadas, que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: casa, en cuanto a los puntos impugnados, la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; TERCERO: Condena a los demás intimados al pago de las costas, con distracción en favor de los licenciados Marino E. Cáceres, Wenceslao Troncoso S. y Fernando A. Chalas V., abogados de la parte demandante que han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; f) que, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó como tribunal de envío una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación de que se trata; SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada y en consecuencia declara que la Compañía "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., no está obligada a pagarle a los Sucesores del señor Bienvenido Salado la suma de ciento setenta y cinco pesos oro (RD\$175.00) por concepto de un mes de vacaciones; TERCERO: Revoca el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de fecha 12 del mes de marzo de 1950, objeto del presente recurso de apelación, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado y en consecuencia,

condena a la mencionada compañía "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., a pagarle a los intimantes en sus dichas calidades, la suma de cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos oro con catorce centavos (RD\$4,794.14), por concepto de 3,890 (tres mil ochocientos noventa) horas extraordinarias trabajadas por el finado, causante señor Bienvenido Salado, en favor de la citada compañía; CUARTO: Condena a la Antillana Comercial e Industrial al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., alega los medios siguientes: "I.—Violación del artículo de la Ley 1075, del 4 de enero de 1946, sobre Jornada de Trabajo; II.—Violación al párrafo 2º del artículo 4 de la Ley 1075, del 4 de enero del año 1946, sobre Jornada de Trabajo y del Reglamento N° 8015, del 30 de enero de 1952, para la liquidación y pago de Auxilio de Cesantía, Deshaucio y Horas Extras; III.—Violación del artículo 63 de la Ley N° 637, del 16 de junio del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; IV.—Violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; y V.—Violación: Falta de Base Legal";

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio del recurso, que se examina primero por convenir así, la compañía recurrente alega que en ninguna parte de la sentencia recurrida se encuentran expuestos los hechos relativos a la duración del tiempo que trabajó Bienvenido Salado con la compañía recurrente;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada, aunque se da por establecido, sobre la ponderación de la información testimonial, que Bienvenido Salado trabajaba trece horas diarias, no se establece en forma alguna ni el número de semanas que con ese horario laboró el mencionado trabajador ni el número de días laborables de que contaba cada una de las semanas laboradas; que tal deficiencia de la sentencia impugnada impide a esta Suprema Corte verificar si el número de 3890 horas extras reconoci-

das al trabajador corresponde exactamente al trabajo extraordinario por él realizado; que por tanto la sentencia carece de base legal precisamente acerca del punto capital de la litis;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, y sin necesidad de ponderar los cuatro primeros medios del recurso, **Primero:** Casa la sentencia de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis en el ordinal que se refiere a las horas y el que se refiere a las costas, dictada como Tribunal de segundo grado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, únicos ordinales que contiene contra el interés de la recurrente; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de noviembre de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael Martínez Barreto.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Teodoro Vegueriza Pérez.

Abogado: Dr. Miguel Ramón Taveras Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos-cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Barreto, cubano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 84389, serie 1, sello 456786, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada como

Tribunal de Trabajo de segundo grado y en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 26938, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Miguel Ramón Taveras Rodríguez, cédula 49, serie 34, sello 15136, abogado de la parte recurrida, Teodoro Vegueriza Pérez, cubano, mayor de edad, periodista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 84767, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez y ocho de marzo del corriente año, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de abril del corriente año, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en virtud de querrela presentada por Teodoro Vegueriza Pérez contra Rafael Martínez Barreto, comparecieron ambos, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, por ante el encargado del Departamento del Trabajo de esta ciudad, levantándose en esa misma fecha el acta de desacuerdo de lugar, por no haberse podido poner de acuerdo dichos comparecientes; b) que con motivo de la demanda interpuesta por Vegueriza Pérez contra Martínez Barreto, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional ordenó un informativo, el cual se celebró el dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; c) que en fecha vein-

tidós de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y siete, dicho Juzgado de Paz dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Condena, al señor Rafael Martínez Barreto, a pagarle al trabajador Teodoro Vegueriza Pérez, la suma correspondiente a seis días de pre-aviso y diez días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$155.-00 mensuales.— SEGUNDO: Condena, al señor Rafael Martínez Barreto, a pagarle al trabajador mencionado, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador, desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses.— TERCERO: Condena, a dicho señor Rafael Martínez Barreto, al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Martínez Barreto contra este fallo, la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional apoderada del caso, dictó una sentencia previa al fondo, que ordenó la comparecencia personal de las partes en causa, para la audiencia del día veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, medida de instrucción que se realizó en dicha audiencia, donde las partes, además, concluyeron al fondo de la demanda;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Martínez Barreto, intimante, contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 1957, dictada en favor de Teodoro Vegueriza Pérez, intimado, cuyas conclusiones acoge por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a dicha parte intimante que sucumbe, al pago de tan sólo los costos";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Vio-

lación a los artículos 1 y 6 del Código de Trabajo.— SEGUNDO MEDIO: Violación a los artículos 69, 72 y 84 del Código de Trabajo.— TERCER MEDIO: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.— Falta de base legal y de motivos.— CUARTO MEDIO: Violación al artículo 63 de la Ley N° 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo”;

Considerando que por el tercer medio el recurrente alega que el fallo impugnado carece de base legal y de motivos porque en él “no se determina la clase de contrato de trabajo que existió entre Rafael Martínez Barreto y Teodoro Vegueriza Pérez, sino que pura y simplemente se limita a decir en la página siete de la sentencia, entre otras cosas: que “en realidad existió un contrato de trabajo entre las partes”; que, el Juez **a quo** “para dar una solución satisfactoria al punto en discusión,, estaba en la necesaria obligación de determinar, qué clase de trabajo realizaba Teodoro Vegueriza Pérez en la confección del Album de Oro de la República Dominicana, forma y circunstancias como se realizaban esos trabajos”; que, por otra parte, los motivos dados en el fallo son vagos e imprecisos, porque unas veces parece que el juez se refiere a un contrato de trabajo por tiempo indefinido y otras veces a un contrato de trabajo para obra o servicio determinado, no pudiendo saberse en consecuencia a qué tipo de contrato se ha querido referir;

Considerando que el Juez **a quo** para acoger la demanda lanzada por el trabajador Teodoro Vegueriza Pérez contra Rafael Martínez Barreto se funda en que “del estudio y ponderación de dichas declaraciones (las de la comparecencia personal) se desprende, que, en realidad, existió un contrato de trabajo entre las partes, puesto que aunque el patrono afirma que nunca tuvo contrato de trabajo, sin embargo confiesa que era su trabajador y que ganaba por el trabajo que rendía; en que el patrono traio desde La Habana al trabajador que trabajó en el Album de Oro de la República por es-

pacio de un año, aproximadamente; en que se fué a La Habana a buscar a su esposa y familia y que retornó y siguió trabajando "en las mismas condiciones"; en que percibía un sueldo mensual de RD\$155.00 y que el trabajo terminó (según el trabajador) porque tuvieron "un disgusto y me dijo que me fuera", y según la versión (del patrono) porque "finalmente le dije que ya no tenía más trabajo para él, que no lo necesitaba"; que, además, el Tribunal **a quo** estimó que "en el caso hubo un verdadero despido dado por el patrono a su trabajador respecto de los trabajos que él venía haciéndole en la obra ya dicha; que es al patrono a quien corresponde probar que, en verdad, los trabajos habían terminado, lo cual él no ha probado"; y que "es inexplicable que un trabajador venga desde otro país a trabajar, de modo inseguro y perentorio, como pretende expresar el patrono cuando dice que "cuando yo lo necesitaba para algún trabajo lo llamaba, hacía el trabajo que le encomendaba y se iba"; especialmente cuando el mencionado trabajador estuvo un año, aproximadamente, a su servicio, y cuando, para continuar ese trabajo "en las mismas condiciones", él retornó trayendo a su esposa y a su hija, con todo lo cual se confirma el carácter de seguridad y de permanencia, durante la realización de la obra ya dicha, que caracterizaba la labor del mencionado trabajador demandante";

Considerando que cuando surge contención acerca de si el contrato de trabajo celebrado entre las partes es un contrato por tiempo indefinido o para una obra determinada los jueces del fondo están obligados a exponer en su fallo, de una manera clara y precisa, los elementos de hecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia controlar la calificación que le ha sido dada a dicho contrato;

Considerando que, en la especie, el juez **a quo**, al confirmar en el dispositivo de su fallo la sentencia apelada, con todas sus consecuencias, admitió que entre el patrono y el trabajador existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que ésta fué la calificación que le dió el juez de

primer grado al contrato litigioso; que, sin embargo, en los motivos del fallo impugnado se da a entender, por un lado, que en el presente caso hubo un contrato de trabajo para una obra determinada cuando expresa que los servicios que prestaba el trabajador se relacionan con la confección del "Album de Oro de la República Dominicana", mientras por otro lado en los mismos motivos se sugiere que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuando dice que el hecho de que el trabajador trajera a su esposa y a su hija a la República, cuando él retornó de la ciudad de La Habana, "confirma el carácter de seguridad y permanencia, durante la realización de la obra ya dicha, que caracteriza la labor del mencionado trabajador, demandante";

Considerando que la circunstancia de que un contrato de trabajo para una obra determinada dure por un tiempo más o menos largo, no altera por sí sola el carácter legal de ese contrato;

Considerando que en presencia de los motivos vagos e imprecisos que se exponen en el fallo impugnado, y a falta de la indicación de otros elementos de hecho que permitan controlar la calificación que se le dió al mencionado contrato, es incuestionable que dicho fallo carece de base legal, y debe por ello ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, de conformidad con el artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamar- che H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Pe- ña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au- diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 11 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristian Santana.

Abogado: Dr. Barón del Guídice y Marchena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Santana, dominicano, casado, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 24016, serie 23, sello 54093, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha once de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua**, en fecha dieciocho de mayo del año mil novecientos cincuentinueve, a requerimiento de la parte recurrente, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado el diecisiete de julio del año en curso, suscrito por el Dr. Barón del Guídice y Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 62468, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 165, acápite d) y 169 de la Ley N° 4809 del 28 de noviembre de 1957; 192 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por actuaciones de la Policía Nacional, Destacamento de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, Eugenio Milán González fué puesto a disposición de la Justicia, bajo la prevención de haberse apoderado, sin la autorización de su dueño, Cristian Santana, de un automóvil al que le ocasionó varios daños; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha tres de marzo del mismo año, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del señor Cristian Santana por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Eugenio Milán González, culpable del delito de 'uso indebido de vehículo de motor', y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas penales; TERCERO: Que debe rechazar

las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe condenar y condena a Cristian Santana, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles”;

Considerando que sobre el recurso de apelación de la Parte Civil constituida, Cristian Santana, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha once de mayo del año en curso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Rafael E. Saldaña J., en su calidad de abogado del señor Cristian Santana, parte civil constituida, en fecha cuatro (4) de marzo del año en curso, 1959, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha tres (3) de marzo del año que discurre, 1959, por haber sido ésta dictada en último recurso, sentencia que condenó al inculpado Eugenio Milán González, por el delito de uso indebido de vehículo de motor, a una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; rechazó las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas y condenó a ésta al pago de las costas civiles.— SEGUNDO: Condena al referido señor Cristian Santana, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles”;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación, por desconocimiento, de la vigente Ley N° 1422... y del principio del doble grado de jurisdicción...”; “Segundo Medio: Error en la calificación de la prevención puesta a cargo del señor Eugenio Milán González...”;

Considerando que, en síntesis, el recurrente invoca en apoyo de su recurso, cuyos medios se examinan conjuntamente, dada la estrecha vinculación existente entre los mismos, que no obstante las disposiciones del acápite d) del artículo 165 de la Ley N° 4809 sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de noviembre de 1957, el delito previsto por el

artículo 2 de la Ley N° 1242 de fecha anterior, o sea del 22 de agosto de 1946, y que es relativo al caso de que las personas a quienes les hayan sido entregados ciertos vehículos o medios de transporte, hayan hecho de los mismos un uso distinto a aquel para el que les fueron confiados, aunque sin la intención de apropiárselos, no ha dejado de pertenecer al cuadro de previsiones de dicha Ley 1242, cuya violación es de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia conocer y decidir; que, en consecuencia, habiendo el prevenido Milán González recibido de Cristian Santana, su dueño, el carro placa 5823, "exclusivamente para que lo lavara", y que aquel dedicó a "un servicio diferente al autorizado por su dueño", la calificación que corresponde a la infracción cometida por el prevenido no es la de violación al apartado d) del artículo 165 de la Ley N° 4809, como erróneamente lo ha apreciado la Corte **a qua**; que siendo el conocimiento de dicha infracción de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, los jueces del fondo han incurrido, al dictar la sentencia impugnada, en las violaciones invocadas en su recurso;

Considerando que la Ley N° 1242, de fecha 22 de agosto de 1946, castiga con prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos, a aquellas personas que sin el consentimiento del propietario y sin la intención de atribuirse su propiedad, se apoderen de embarcaciones menores, vehículos de motor o de tracción muscular o animal, o a los que hicieren de los mismos un uso distinto o los aplicaren a un servicio diferente de aquellos indicados o autorizados por los propietarios; que, por su parte, el acápite d) del artículo 165 de la Ley N° 4809 de fecha 28 de noviembre de 1957, posterior a la 1242, prohíbe "Apoderarse momentáneamente de un vehículo sin la autorización de su dueño o encargado. O de cualquier otro modo hacer uso indebido del mismo, aunque sin ánimo de apropiárselo"; que esta última disposición sustrae ostensiblemente del cuadro de la Ley N° 1242 las infracciones previstas por su ar-

ticulado referentes a vehículos de motor, las que dicha Ley 4809 incorpora en términos más abreviados, al cuadro de sus propias previsiones y con las que forman ahora cuerpo;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: que "el cuatro de febrero del año en curso (1959), a las siete de la mañana, el nombrado Eugenio Milán González, conducía el automóvil público placa N° 5823, sin el consentimiento de su dueño, que lo es el señor Cristian Santana, vehículo que había sido dejado por éste en la Estación de Gasolina propiedad del señor Federico O' Neill, radicada en la Avenida Presidente Trujillo, esquina Gregorio Luperón, de esta Ciudad, a fin de que dicho vehículo fuera lavado, habiendo dejado el propietario del mismo, la llave, la que fué guardada en la referida Estación de Gasolina; que el nombrado Eugenio Milán González hizo uso de dicho vehículo sin la autorización de su propietario, que, además, no tenía licencia para manejar vehículos de motor; que al salir de la estación el automóvil viró hacia atrás y chocó con una mata de álamo blanco que se encontraba en la referida Avenida Presidente Trujillo, resultando como consecuencia del impacto, destrozada la carrocería de dicho automóvil, así como parte de los asientos, rotos";

Considerando que en los hechos así establecidos soberanamente por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la primera de las infracciones previstas por el apartado d) del artículo 165 de la Ley N° 4809; que siendo esta información, al tenor de lo que dispone el artículo 169 de la misma, de la competencia de los juzgados de paz, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha diecisiete de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, recurrida ante la Corte **a qua**, lo fué en instancia única, por aplicación del artículo 192 del Código de

Procedimiento Criminal, ya que ninguna de las partes en causa pidió la declinatoria, y de consiguiente no sujeta al recurso de apelación, como fué correctamente decidido por la Corte a qua, por lo que ambos medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Santana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de septiembre de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Alicia de Castro.

Abogado: Lic. Milcíades Duluc.

Recurrido: Octavio Aníbal Pimentel.

Abogado: Lic. Enrique Plá Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alicia de Castro, dominicana, propietaria, de oficios domésticos, con residencia accidental en "Sincejelos", Departamento Bolívar, República de Colombia, debidamente representada en esta Ciudad Trujillo por su apoderado general señor Julio Beltrán de Guevara, español, casado, de profesión constructor, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, casa N^o (—), de la calle Juan Isidro Pérez, portador de la cédula

la personal de identidad N° 6068, serie 1ª, sello 54, según poder de fecha 16 de noviembre de 1937, instrumentado por el notario Quinto del Circuito de Bogotá, Colombia, Sr. José María Guzmán, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho en relación con el solar N° 12 de la manzana 871 del D.C. N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Milcíades Duluc, cédula 3805, serie 1, sello 29912, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Alburquerque Z.B. cédula 4084, serie 1, sello 65888, en representación del Lic. Enrique Plá Miranda, cédula 593, serie 1ª, sello 5570, abogado del recurrido Octavio Aníbal Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la calle "Azua" esquina a "Francisco Henríquez y Carvajal" de esta ciudad, cédula 508, serie 1ª, sello 28641, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de ampliación de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Milcíades Duluc, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Enrique Plá Miranda, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1341, 1353, 2228, 2225 y 2262 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en el solar N° 12 de la manzana N° 871 del D.C. N° 1 del Distrito Nacional fué reclamada originalmente por Rafael Pimentel y el Estado Dominicano; b) que el juez de jurisdicción original dictó sentencia en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, ordenando un registro en favor del Estado Dominicano, por aplicación del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras; c) que contra esa decisión recurrieron en apelación Octavio Aníbal Pimentel y José Antonio Senior; d) que el Tribunal Superior de Tierras por su Decisión de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco ordenó la celebración de un nuevo juicio; e) que ante el juez del nuevo juicio presentaron reclamaciones contradictorias José Antonio Senior, Alicia de Castro, Octavio Aníbal Pimentel y el Estado Dominicano; f) que el nuevo juicio ordenado fué fallado por decisión dictada en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; g) que dicha sentencia fué apelada ante el Tribunal Superior de Tierras por Alicia de Castro; h) que el Tribunal Superior de Tierras, después de celebrar la audiencia correspondiente, dictó en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1° Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 10 del mes de febrero del año 1958, por el Lic. Miguel R. Taveras Rodríguez, a nombre de la señora Alicia de Castro; 2° Se confirma la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 7 del mes de febrero del año 1958, en relación con el Solar N° 12 de la Manzana N° 871 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo es el siguiente: Solar N° 12. Manzana N° 871. Area: 230 M2. a) Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las reclamaciones formuladas por José Antonio Senior, venezolano, mayor de edad, soltero, propieta-

rio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; Alicia de Castro, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada y residente en "Sincalejos", Dpto. Bolívar, República de Colombia; y el Estado Dominicano; b) Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad del Solar N° 12 de la Manzana N° 871, del Distrito Castral N° 1 del Distrito Nacional, con sus mejoras de una cerca de bloques, en favor de Octavio Aníbal Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula N° 508, serie 1ª, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, calle "Azua" N° 44; haciéndose constar que este inmueble entra en la comunidad matrimonial. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Castrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando que contra la sentencia impugnada la recurrente alega los siguientes medios de casación: 1° Violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil; 2° Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y desnaturalización de los hechos de la causa; 3° Falsa aplicación del artículo 2262 del Código Civil. Falta de base legal; 4° Violación del artículo 1341 del Código Civil; y 5° Violación del artículo 1353 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primero y tercer medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen, alega la recurrente que ni en el fallo impugnado, ni en el de jurisdicción original, cuyos motivos fueron adoptados, consta que el Tribunal de Tierras comprobara en modo alguno la existencia, en la ocupación de Pimentel, de los elementos constitutivos... indispensables para que la posesión conduzca a la prescripción"; que en el fallo impugnado se advierte "el empeño de negarle virtualmente los derechos a Alicia de Castro, la que probablemente hizo olvidar a los

jueces su obligación irremisible de comprobar todos los elementos constitutivos de la posesión de Pimentel"; y que el Tribunal se limitó "a afirmar que Pimentel ha prescrito... sin ponderar los hechos y circunstancias que lo han llevado a atribuir el carácter legal a los hechos de ocupación; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a quo** dió por establecidos los siguientes hechos: a) que Alicia de Castro fué la dueña originaria del Ensanche Villa Alicia", en donde está ubicado el solar objeto del saneamiento; b) que sin embargo, Octavio A. Pimentel, posee dicho solar desde antes de mil novecientos treinta; c) que él alegó haberlo comprado a Rafael Pimentel y que el documento se le había perdido cuando el ciclón de mil novecientos treinta; d) que Alicia de Castro no reclamó derecho alguno hasta el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, en ocasión de las apelaciones entonces pendientes de José Antonio Senior y Octavio Pimentel, y para esa fecha ya la prescripción de Pimentel estaba cumplida, pues del año mil novecientos treinta, punto de partida de la posesión de Pimentel hasta el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, en que Alicia de Castro formuló una reclamación, ya había transcurrido el tiempo de la prescripción; f) que en ese lapso Alicia de Castro no interrumpió la prescripción de Pimentel;

Considerando que después de comprobados esos hechos el Tribunal **a quo** llegó a la conclusión de que "Octavio Anibal Pimentel ha probado que ha poseído el solar en litis en condiciones útiles para prescribirlo, tal como lo apreció el juez de jurisdicción original en la decisión apelada y cuyos motivos a este respecto adopta este Tribunal sin necesidad de reproducirlos"; que a su vez el juez de jurisdicción original después de ponderar el testimonio de José Francisco Abad Cruz y la declaración del vendedor Rafael O. Pimentel, dijo lo siguiente: "este Tribunal aprecia que Octavio Anibal Pimentel ha poseído el solar de que se trata: por su causante, desde antes del ciclón del 3 de septiembre del año

1930, y por sí mismo, desde fines del mismo año 1930, y que esa posesión ha sido mantenida por Octavio Aníbal Pimentel durante el tiempo y en las condiciones exigidas por la Ley para adquirir el derecho de propiedad por la más larga prescripción, es decir, de manera continua, no interrumpida, pública, inequívoca, y a título de propietario; que, en efecto, del 3 de septiembre del año 1930, fecha en que ya había tomado posesión Octavio Aníbal Pimentel, según se comprueba por el testigo citado, al día 26 de agosto del año 1957, fecha en que Alicia de Castro reclama, por primera vez han transcurrido veintisiete años menos ocho días, tiempo más que suficiente para consolidarse el derecho de propiedad por prescripción, ya que por efecto de la modificación introducida al artículo 2262 del Código Civil por la Ley N° 585 del 24 de octubre de 1941, que redujo el tiempo para la prescripción o usucapión de treinta a veinte años, solamente necesitaba una posesión, con los caracteres exigidos por la Ley, de veintitrés años, más aproximadamente ocho meses, que se cumplieron en el año 1954”;

Considerando que, por lo que acaba de exponerse, se advierte que contrariamente a como lo afirma la recurrente, tanto el Tribunal **a quo** en el fallo impugnado, como el juez de jurisdicción original, cuya sentencia fué confirmada en apelación con adopción de motivos, comprobaron los elementos constitutivos de la posesión invocada por Octavio Aníbal Pimentel e hicieron una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por consiguiente, en el fallo impugnado, no se ha incurrido en las violaciones de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil; ni en la falsa aplicación del artículo 2262 del mismo Código; ni tampoco en el vicio de falta de base legal; que, por tanto los medios primero y tercero carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio alega la recurrente que el fallo impugnado se basó en la

declaración del testigo Francisco Abad y en la del vendedor Rafael O. Pimentel; que la primera fué desnaturalizada por que se le dió un alcance que no tiene, pues si es verdad que dicho testigo declaró que "Pimentel vivía ahí"; lógicamente "eso se relaciona con su casa vivienda (en el solar N° 11) y nunca con el solar N° 12"; que es "absurda y antijurídica" la interpretación que los jueces del fondo dieron a esa declaración y a la del vendedor, por todo lo cual estima la recurrente que se ha incurrido en los vicios de desnaturalización y falta de motivos, y en las violaciones, por tanto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras; pero

Considerando que examinada las declaraciones dadas por el testigo Abad no se advierte en ellas, que él se refiriera al solar N° 11, colindante, sino al N° 12 objeto del saneamiento; que en efecto, en el acta de la audiencia del diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, celebrada en jurisdicción original, con motivo del nuevo juicio, consta que se le preguntó expresamente: "Ud. conoce el solar N° 12 de la manzana 571?" a lo cual contestó: "sí señor" ¿a quién ha considerado Ud. siempre como dueño de ese solar?", contestando: "al señor Anibal Pimentel"; que igualmente ocurre con el testimonio del vendedor Rafael Octavio Pimentel, cuyas declaraciones vertidas en el acto de la audiencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, fueron precisas, pues no sólo se refirió concretamente al solar N° 12 objeto del saneamiento que se realizaba, sino que afirmó que él había comprado a Alicia de Castro en mil novecientos veinte y nueve y "en eso vino el ciclón y desapareció la constancia... y como yo estaba en malas condiciones le vendí el solar a Octavio Anibal Pimentel"; agregando: "inmediatamente lo cercó de alambre y después, en el mil novecientos cuarenta y cuatro, ví que ya lo tenía cercado de blocks"; que de esas declaraciones y de las presunciones que se exponen en el fallo impugnado, como la resultante del hecho de

que Alicia de Castro reclamó los otros solares de ese sector, menos ese, cuando se inició el saneamiento del Ensanche "Villa Alicia", han podido los jueces del fondo, inferir, sin incurrir con ello en desnaturalización alguna, haciendo uso de su poder de apreciación, que era el solar N° 12 el poseído por Pimentel en condiciones útiles para prescribir; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que él contiene motivos suficientes que justifiquen lo decidido por el Tribunal **a quo**; que, por tanto, no se ha incurrido en los vicios y violaciones que se señalan, por lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el cuarto y quinto medios del recurso invoca la recurrente la violación de los artículos 1341 y 1353 del Código Civil porque para inducir la existencia del derecho de propiedad pretendido por Pimentel sobre el solar de que se trata, admite la propia confesión de interesado" y porque el Tribunal **a quo** "admitió como puntal de su decisión, presunciones deducidas de circunstancias completamente desprovistas de la gravedad, precisión y concordancia exigidas por el texto legal citado"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Tribunal **a quo** no formó su convicción tomando por base únicamente la propia declaración del vendedor, sino la del testigo Abad y los demás hechos y circunstancias del proceso; que, al inducir la prueba de la posesión de esas declaraciones y de esos hechos, el Tribunal **a quo** no ha podido incurrir en la violación del artículo 1341 del Código Civil que se refiere a la prueba de las convenciones o a la de aquellos hechos jurídicos que son susceptibles de ser comprobados por escrito, y no a hechos materiales como son los caracteres y el tiempo de una posesión, para la cual es admisible la prueba testimonial y por presunciones, cual que sea el valor del inmueble sobre el cual se alega la prescripción adquisitiva consagrada en el artículo 2262 del Código Civil; que, además, al apreciar el valor probatorio de las

presunciones los jueces del fondo hacen uso del poder soberano de que están investidos; y basta como ocurre en la especie, que el fallo impugnado exponga los hechos y circunstancias en los cuales basaron dichos jueces su convicción; que, además, el admitir si las presunciones son graves, precisas y concordantes, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alicia de Castro, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con el solar N° 12 de la manzana N° 871 del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Enrique Plá Miranda quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Larmarche H.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo, 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael Antonio Santos.

Abogados: Lic. Eurípides R. Roques Román, Lic. Juan M. Contin, Lic. Pablo A. Pérez y Dr. Julio C. Brache Cáceres.

Recurrido: Leopoldo C. Espaillat Contreras.

Abogado: Dr. José M. Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravello de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 348, serie 47, sello 2200, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en fecha dos de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eurípides R. Roques Román, cédula 19651, serie 1, sello 1635, por sí y en representación de los Licenciados Juan M. Contín, cédula 2992, serie 54, sello 2917, Pablo A. Pérez, cédula 3662, serie 31, sello 13107 y el Dr. Julio C. Brache Cáceres, cédula 21229, serie 47, sello 59609, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José M. Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 14702, abogado del recurrido Leopoldo C. Espaillat Contreras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances N° 275, de Ciudad Trujillo, cédula 365, serie 72, sello 1162834, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el cual fué notificado a los abogados del recurrente el catorce de abril del corriente año;

Visto el memorial de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 691 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda intentada por Leopoldo C. Espaillat Contreras contra Rafael Antonio Santos, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza por improcedente y mal

fundada la demanda intentada por el señor Leopoldo César Espailat Contreras contra el señor Rafael A. Santos; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena a la parte demandante, al pago de las costas de procedimiento”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Leopoldo César Espailat Contreras, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rafael Antonio Santos, por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Leopoldo César Espailat Contreras contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 1958, que dió ganancia de causa al patrono Rafael Antonio Santos; TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el patrono Rafael Antonio Santos y su trabajador Leopoldo César Espailat Contreras, por culpa del citado patrono; CUARTO: Condena a la parte intimada a pagarle al trabajador Leopoldo César Espailat Contreras los valores siguientes: a) ciento noventinueve pesos oro con ochenta centavos (RD\$199.80) por concepto de Auxilio de Cesantía; b) setenta y nueve pesos oro con noventidós centavos (RD\$79.92) por concepto de Aviso Previo; c) cuarenta y seis pesos oro con sesenta y dos centavos (RD\$46.62) por concepto de Vacaciones; d) cuarenta y un peso con sesenta y dos centavos (RD\$41.62) por concepto de sueldo adicional de navidad y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, no pudiendo exceder dicha suma de los salarios correspondientes a tres meses; QUINTO: Condena también a dicha parte intimada al pago de las costas con distracción en provecho del abogado de la parte intimante, quien afirma haverlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: 1º— Falta de Base Legal;— 2º— Violación del art. 72 del Código de Trabajo y del Reglamento N° 8015, de 1952;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se alega falta de base legal, que el Tribunal **a quo** se ha limitado en el fallo impugnado a afirmar que el recurrido Leopoldo C. Espailat Contreras era empleado del recurrente Rafael Antonio Santos; que trabajó al servicio de éste más o menos tres años, y que el patrono no probó la justa causa del despido; y, en consecuencia, lo condenó al pago de las prestaciones relativas a los contratos por tiempo indefinido;

Considerando que para fijar el monto de las prestaciones que debe pagar el patrono, por causa de despido injustificado del trabajador, los jueces del fondo están en el deber de consignar en la sentencia los hechos en que se han fundado para incluir el contrato en una categoría determinada, y a fijar el promedio diario del salario, para la liquidación de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, pues estas prestaciones varían de acuerdo con la naturaleza del contrato, al tenor del artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando que en el fallo impugnado no se establecen, con la debida precisión, los hechos que permitan verificar si al contrato de trabajo de que se trata se le ha atribuido la calificación legal que le corresponde, ni tampoco se establece el promedio diario del salario, el cual debe ser calculado de acuerdo con las reglas del artículo 1 del Reglamento N° 8015, del 30 de enero de 1952;

Considerando que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si el fallo impugnado está legalmente justificado, el cual, por consiguiente, debe ser anulado, sin otro examen;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán

ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de marzo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Reyes Uladislao.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Uladislao, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, municipio de San Pedro de Macorís, cédula 10551, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís en fecha diez y siete de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º: Que debe condenar, como en efecto condena a los prevenidos Reyes Uladislao y Félix Lima, al pago de RD\$25.00 de multa cada uno y al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del Dr. Generoso Ramírez Morales, cédula 11460, serie 25, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en nombre del recurrente, en fecha tres de abril del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 55 de la Ley N^o 392, de 1943, sobre Porte de Armas; 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última instancia o en instancia única, por los tribunales del orden judicial;

Considerando que al tenor del artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias pronunciadas en materia correccional son susceptibles de apelación; que la apelación es una vía de recurso generalizada en beneficio de todas las partes y contra todas las sentencias, con excepción de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, por consiguiente, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha diez y siete de marzo del corriente año que condenó al prevenido Reyes Uladislao a la pena de veinticinco pesos de multa, por el porte ilegal de un cuchillo, hecho previsto por el artículo 50 de la Ley N^o 392, de 1943, y sancionado por el artículo 55 de la misma ley con penas correccionales, era apelable y no podía, por tanto, ser objeto de un recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reyes Uladislao contra sentencia pronunciada en primera instancia por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha diez y siete de marzo del corriente año (1959), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 25 de febrero de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Corporino de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporino de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Duvergé, cédula 4152, serie 20, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos interpuestos por el prevenido Corporino de los Santos Félix y la

querellante Petronila Peña Mercedes, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 17 de diciembre de 1958, por haberlos intentado en tiempo hábil, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Corporino de los Santos Félix, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Carmen Delicia Peña, de dos meses de edad, procreada con la señora Petronila Peña Mercedes, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; SEGUNDO: Asignar y asigna, la suma de cinco pesos oro (RD\$5.00) la pensión que el prevenido Corporino de los Santos Félix, deberá suministrarle todos los meses a partir de la fecha de la querrela a la madre querellante señora Petronila Peña Mercedes, para las atenciones de la menor procreada por ellos; TERCERO: Ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia; y CUARTO: Condenar y condena, además, al expresado prevenido al pago de las costas'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Corporino de los Santos Félix, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia, y la modifica en el sentido de aumentar la pensión de RD\$5.00 a RD\$6.00 mensuales; CUARTO: Condena a Corporino de los Santos Félix al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada por el Secretario de la Corte a qua, en fecha nueve de junio del corriente año, en la cual se transcribe la carta dirigida por el prevenido Corporino de los Santos al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, el cinco de junio de este año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la formalidad necesaria para intentar el recurso de casación en materia penal, consiste en la declaración verbal del recurso, que debe hacer el interesado o su representante, en la secretaría del tribunal que pronunció la sentencia; que dicha formalidad es sustancial y no puede ser reemplazada por ninguna otra equivalente; que, por tanto, el recurso interpuesto por carta dirigida al representante del ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, es irregular e inoperante, y no puede producir efecto, salvo la hipótesis en que un caso de fuerza mayor impida el cumplimiento del antes mencionado texto legal;

Considerando que en el presente caso el recurso de casación ha sido interpuesto por medio de una carta dirigida por el prevenido al Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, fechada en Duvergé el cinco de junio del corriente año, sin que el recurrente haya establecido el hecho que le impidiera proceder regularmente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corporino de los Santos, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 12 de mayo de 1959.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alejandro Lebrón y Alberto Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Alejandro Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 49, serie 76, sello 191929, y Alberto Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 827, serie 22, sello 3567098, ambos del domicilio y residencia de Guanarate, sección de Cabeza de Toro, del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha doce de mayo del año de mil novecientos cincuentinueve, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, a requerimiento de los prevenidos y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9-bis y 14 de la Ley N° 1688 del año de 1948, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, por actuaciones de la Policía Nacional, fueron puestos a disposición de la justicia en el Municipio de Tamayo, los nombrados Alberto Matos, Alcalde Pedáneo de la sección de Cabeza de Toro, de dicha jurisdicción, y Alejandro Lebrón, prevenidos de haber, el último, cortado una cierta cantidad de palmeras reales sin tener permiso de la Secretaría de Agricultura, y el segundo de haberlo autorizado; hecho ocurrido en enero del presente año; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Tamayo, dictó en fecha doce de marzo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y al efecto condena, a los nombrados Alberto Matos y Alejandro Lebrón, de las generales expresadas, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25 00) cada uno, aplicando al caso la regla jurídica del no cúmulo de penas, por los delitos que se les imputan de autorizar el primero en su calidad de Alcalde Pedáneo, el corte de árboles maderables (24 palmas reales) en el manantial denominado "La Bija", situado en el paraje Guanarate, sección Cabeza de Toro, de esta jurisdicción, y el último como autor

material del hecho sin estar provisto del permiso legal requerido por la Ley de la materia;— SEGUNDO: Ordenar y ordena, que la multa sea compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe condenar y condena, a Alberto Matos y Alejandro Lebrón, al pago de las costas”;

Considerando que sobre apelación de los prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en fecha doce de mayo del año en curso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Que debe PRIMERO: Declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de marzo del año en curso 1959, por los nombrados Alberto Matos y Alejandro Lebrón, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 12 del indicado mes de marzo, del año en curso, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo, que los condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$25.00, cada uno, compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar por el delito de violación a la Ley N° 1688, al autorizar el primero el corte de 24 palmas reales en el manantial “La Bija” situado en el paraje Guanarate, en su calidad de Alcalde Pedáneo, y el último como autor material de este hecho, sin haberse provisto del permiso correspondiente; SEGUNDO: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y TERCERO: Condenar y condena, a los recurrentes Alberto Matos y Alejandro Lebrón, además, al pago de las costas del recurso”;

Considerando que el Tribunal *a quo* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que Alberto Matos autorizó a Alejandro Lebrón, “en su condición de Alcalde Pedáneo de la Sección de Cabeza de

Toro, **del** Municipio de Tamayo... a cortar 24 troncos de palmeras... en el paraje de Guanarate de aquella Sección, en terrenos propiedad del Estado... sin encaminar la debida solicitud y obtener de la Secretaría de Estado de Agricultura el permiso que autoriza a realizar la corta de dichos árboles”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, puesto a cargo del prevenido Alejandro Lebrón, y el delito de haber concedido autorización para cortar árboles maderables sin calidad para ello, puesto a cargo de Alberto Matos, previstos por los artículos 9-bis y 14 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, N° 1688, y sancionado por el último artículo con la pena de veinticinco a doscientos pesos oro de multa, y prisión de uno a seis meses; que en consecuencia al declarar a dichos prevenidos culpables de haber cometido, respectivamente, dichos delitos, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su naturaleza, y al condenar a cada uno a las penas de un mes de prisión correccional y a veinticinco pesos oro de multa, les impuso una sanción que está ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Matos y Alejandro Lebrón, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha doce de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ra-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Paíno Goico y Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Paíno Goico y Goico, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de El Seibo, cédula 14244, serie 25, sello 1473197, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales en fecha veintidós de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la parte recurrente, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 209, 211, 224 y 463, apartado 6º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de abril del año de mil novecientos cincuenta y nueve, por actuaciones del destacamento de la Policía Nacional en El Seibo, los nombrados Porfirio Milto Constanzo Martínez, Héctor Vicente Peguero José y Félix Paíno Goico y Goico, fueron sometidos a la acción de la justicia por los delitos de ultrajes, rebelión y vías de hecho contra los agentes de la Policía Nacional Jesús María Fernández García y Angel Garabito Peña; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha veintidós de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Porfirio Milton Constanzo Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe variar como al efecto varía la calificación dada a los hechos de ultraje, rebelión y golpes y heridas, por la de ultraje y rebelión con violencias y vías de hecho por tres personas; TERCERO: Que debe declarar como al efecto declara culpable a los nombrados Porfirio Milton Constanzo Martínez, Félix Paíno Goico y Goico y Héctor Vicente Peguero José, del delito de rebelión con violencias y vías de hecho y ultraje con gestos y palabras en perjuicio del Raso de la Policía Nacional Jesús María Fernández García; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena

a los nombrados Porfirio Milton Constanzo Martínez, Félix Paíno Goico y Goico y Héctor Vicente Peguero José a sufrir tres meses de prisión correccional acogiendo en su favor el beneficio del no cúmulo de penas; QUINTO: Que debe declinar como al efecto declina por ante el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, en cuanto al delito de hacerse servir comidas y bebidas sin tener dinero en la casa de la señora Engracia Mercedes, por ser de aquella jurisdicción y a solicitud de los prevenidos; Reservando las costas en este aspecto; SEXTO: Que debe condenar como al efecto condena a dichos prevenidos al pago de las costas”;

Considerando que contra esta decisión recurrieron en apelación los prevenidos, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha veintidós de mayo del año en curso la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por los inculcados Héctor Vicente Peguero José, Félix Paíno Goico y Goico y Porfirio Milton Constanzo Martínez; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha veintidós (22) de abril del año en curso, 1959, que pronunció el defecto contra el inculcado Porfirio Milton Constanzo Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, y contradictoriamente contra los inculcados Héctor Vicente Peguero José y Félix Paíno Goico y Goico, y los condenó a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas, por el delito de rebelión con videncias y vías de hecho y de ultraje con gestos y palabras, en perjuicio del Raso P.N. señor Jesús María Fernández García y declinó ante el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, en cuanto al delito de hacerse servir comidas y bebidas sin tener dinero en la casa de la señora Engracia Mercedes; en el sentido de condenar a dichos inculcados Héctor Vicente Peguero

José, Félix Paino Goico y Goico y Porfirio Milton Constanzo Martínez, por los delitos indicados, a sufrir cada uno la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a dichos inculpados al pago solidario de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que en la madrugada del once de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, el prevenido Félix Paino Goico y Goico, así como sus compañeros Porfirio Milton Constanzo Martínez y Héctor Vicente Peguero José, fueron conducidos al cuartel de la Policía Nacional en El Seibo, por haberse hecho servir alimentos sin tener con qué pagarlos, en perjuicio de María Engracia de la Cruz Mercedes, y por escandalizar en las calles estando embriagados; que cuando el agente Angel Peña Garabito ordenó al también agente Jesús María Fernández García, que condujera a los prevenidos a la cárcel preventiva, ya en éste lugar, dichos prevenidos empujaron a dicho agente hacia una pared contra la cual lo oprimieron violentamente, habiéndole dado el prevenido Félix Paino Goico y Goico un golpe por la espalda, recibiendo además otros golpes en un codo y el tórax, curables antes de diez días según certificación médica que fué expedida; que igualmente, los prevenidos ultrajaron a los agentes de policía actuantes diciéndoles que ellos eran “unos abusadores, desgraciados y ladrones”;

Considerando que en los hechos así establecidos soberanamente por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de rebelión y ultrajes, previstos por los artículos 209, 211 y 224 del Código Penal, respectivamente, y sancionados con prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, al declarar al prevenido recurrente culpable de dichos delitos, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según

su naturaleza, y al condenarlo a la pena de prisión correccional que es la correspondiente al delito más grave (un mes), acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Paíno Goico y Goico, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha veintidós de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 21 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Nereyda Mancebo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan A. Morel, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación inerpuesto por Nereyda Mancebo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San José de Ocoa, sin cédula, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de abril del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento de la prevenida, Nereyda Mancebo, en fecha veintiuno de abril del mil novecientos cincuenta y nueve en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, fueron sometidos a la acción de la justicia por la Policía Nacional, Elena de Jesús Fernández, Nereyda Mancebo y Emilio A. Henríquez, por el hecho de haberse inferido varias heridas recíprocamente en una riña que sostuvieron en el Barrio de Guachupita de la ciudad de San José de Ocoa, a las 3.30 de la mañana del día antes señalado; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa dictó sentencia en fecha veinte de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre la apelación de la prevenida Nereyda Mancebo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Nereyda Mancebo, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez, de fecha 20 de marzo del 1959, que la condenó a sufrir la pena de treinta (30) días de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas, por el delito de heridas en perjuicio de la nombrada Elena de Jesús Fernández; SEGUNDO: Que debe modificar, como al efecto modifi-

camos, en cuanto a la pena dicha sentencia, y se condena a la nombrada Nereyda Mancebo, por heridas en perjuicio de Elena de Jesús Fernández, a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); TERCERO: Condenar, como al efecto la condenamos, al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: Que de las declaraciones hechas en el Juzgado de Paz por los testigos Ana Rosa Florencio y Livina Fernández, se desprende que la nombrada Nereyda Mancebo hirió voluntariamente con un vidrio a Elena de Jesús Fernández; que de acuerdo con el certificado médico legal depositado en el expediente, las heridas que presenta la agraviada son curables ante de los diez días;

Considerando que en los hechos así establecidos por el Tribunal **a quo** se encuentra caracterizado el delito de heridas, previsto por el artículo 311, reformado, del Código Penal y castigado por el mismo texto legal, con pena de seis a sesenta días de prisión y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a la prevenida, después de declararla culpable del mencionado delito, a la pena de quince días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro hizo una correcta aplicación de los citados textos legales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne a la recurrente vicio alguno que justifique su casación; -

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nereyda Mancebo,* contra la sentencia dictada en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 20 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Augusto Duval y Lic. J. Alfredo Achécar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Duval, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 17624, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, empleado público, y Lic. J. Alfredo Achécar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 30, serie 57, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, ambos del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, contra sentencia pronunciada en instancia única por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veinte de mayo del presente

año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo dentro del plazo legal, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los recurrentes, en el cual se invoca lo que luego será expuesto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley N° 1951, de 1949, modificada por la Ley N° 4712 del 1957; 74, 81 y 96 del Reglamento N° 995 de 1955; 55 y 192 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, Siderico B. Méndez Duval, Inspector de Espectáculos Públicos y Radiofonía de San Juan de la Maguana, levantó un acta en la que consta que en la Estación Radioemisora "San Juan-La Voz de Quisqueya", propiedad del Lic. J. Alfredo Achécar, "encontró frente a los micrófonos, haciendo propaganda comercial a Rafael Augusto Duval Díaz, sin estar provisto del carnet de locutor correspondiente", motivo por el cual, tanto dicho Méndez Duval, así como el Lic. Achécar, fueron sometidos a la acción de la justicia, el primero, por el hecho antes mencionado y el segundo, "por permitir a Duval Díaz, actuar como locutor" en la estación indicada, "sin estar debidamente provisto del carnet de locutor" mencionado; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del hecho, pronunció en fecha veinte de mayo del presente año, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRI-

MERO: Se declaran culpables a los nombrados Rafael Augusto Duval Díaz y Lic. J. Alfredo Achécar, del delito de violación a los artículos 74 y 81 del Reglamento N° 995 sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas y en consecuencia, se les condena a cada uno, al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) y al pago solidario de las costas, en último recurso, ya que era competencia del Juzgado de Paz y los prevenidos han admitido que se le pase la causa en este Tribunal”;

Considerando que las recurrentes invocan en su memorial de casación “que fueron condenados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor... a Cincuenta Pesos de multa cada uno...” cuando el hecho que les fué imputado, según supieron después, “era de la competencia del Juzgado de Paz” y que “al leer el acta de audiencia...” les fué sorpresivo percatarse de que en dicha acta se da constancia de que “les preguntaron si querían que la causa les fuese pasada ante dicho Tribunal” cuando esa pregunta nunca les fué hecha y por tanto no pudieron responder, como afirma en dicha acta que querían “que les pasaran la causa aquí (en el tribunal) ya que Ud. dice que es competencia del Juzgado de Paz”...

Considerando que, en otros términos, lo que los recurrentes afirman es que las reglas del doble grado de jurisdicción han sido violadas en su perjuicio y además, que en el acta de audiencia se ha incurrido en falsedad...” pero,

Considerando que es de principio por aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, que cuando el Tribunal correccional es apoderado de un hecho que constituye una contravención de policía o de un delito que es excepcionalmente de la competencia del Juzgado de Paz, si el ministerio público, el procesado, o la parte civil constituida no proponen la declinatoria, el fallo dictado por dicho tribunal es en última instancia y por tanto, no es susceptible de apelación;

Considerando que, en la especie, tanto del fallo impugnado, así como de la propia afirmación de los recurrentes cuando expresan en su memorial "que después de pronunciada la sentencia condenatoria "fueron informados" de que "el Juzgado de Paz era el competente para conocer del delito"... resulta la evidencia de que ante el tribunal apoderado, ni los procesados, ni el ministerio público propusieron la excepción de declinatoria, que por tanto, al conocer y fallar el caso como lo hizo, procedió correctamente;

Considerando que lo precedentemente expuesto, deja sin eficacia el agravio relativo a la falsedad, pues no habiendo sido pedida la declinatoria por ninguna de las partes, la mención que se hizo en el acta de audiencia, y que el recurrente censura, era innecesaria, pues el juez no estaba obligado a formular preguntas acerca del caso; que, por tanto, los agravios que se examinan carecen de fundamento y de pertinencia, respectivamente, y por tanto, deben ser desestimados;

Considerando que el Tribunal **a quo**, sin incurrir en los vicios antes señalados dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la sustanciación de la causa, entre otros hechos, que Rafael Augusto Duval, sin estar debidamente autorizado por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, actuaba como locutor de la Estación Radiodifusora "San Juan, La Voz de Quisqueya" de San Juan de la Maguana, y que el Lic. J. Alfredo Achécar, propietario de esa emisora, a sabiendas de esa circunstancia, consentía en que Duval ejerciera tales funciones..." que, en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran caracterizados, en lo que respecta a Duval Díaz el delito de haber actuado como locutor de radio, sin estar provisto del permiso legal correspondiente, y en cuanto al Lic. Achécar el delito de haber consentido, en su calidad de propietario de la emisora de radio antes mencionada, que Duval Díaz ejerciera funciones de locutor de la

misma, en las circunstancias señaladas; hechos estos previstos respectivamente por los artículos 74 y 81 del Reglamento N° 995 del año 1955, sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas y sancionados por el artículo 10, de la Ley N° 1951 del año 1949, modificado por la Ley N° 4712, de 1957, con las penas de veinte y cinco a cien pesos de multa, o prisión de quince días a tres meses o ambas penas a la vez; que, en consecuencia, al ser condenados ambos prevenidos a la pena de cincuenta pesos oro de multa cada uno, después de ser declarados culpables de los delitos puestos a su cargo, resulta que el Tribunal **a quo**, atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y les impuso además, una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo que se impugna no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Duval Díaz y Lic. J. Alfredo Achécar, contra sentencia pronunciada en instancia única por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha veinte de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, sentencia cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 24 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe Ruiz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, cédula 1332, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, del domicilio y residencia del Central Romana, casa N^o 154, La Romana, Provincia de "La Altagracia", contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veinte y cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:

Por no haber comparecido el inculpado Felipe Ruiz a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, declara nulo, y, en consecuencia, sin ningún valor, ni efecto legal, el presente recurso de oposición interpuesto por dicho inculpado contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, de fecha veintisiete de enero del año 1959, que confirmó en todas sus partes la sentencia pronunciada en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que condenó a Felipe Ruiz a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la R. Esteva & Cía. C. por A.; SEGUNDO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diez de junio del presente año, a requerimiento del del Dr. Pedro Barón del Guídice y Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 6246859, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 30, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso es de diez días, contado desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma. En todo otro caso el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia; que, de conformidad con el artículo 30 de la misma ley, “si la sen-

tencia se hubiere dictado en defecto el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando que en la especie se trata de una sentencia que pronuncia la nulidad de la oposición por no haber comparecido el oponente a sostener su recurso; que esta sentencia no era susceptible del recurso de oposición; que la indicada sentencia fué pronunciada en fecha veinte y cuatro de abril del presente año por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y fué notificada al recurrente, personalmente en su domicilio del Batey Principal del Central Romana, casa N° 154, en fecha once de mayo del año en curso, por acto del alguacil Agustín Ferreras; que el recurso de casación fué interpuesto en fecha diez de junio del año indicado, según consta en el acta levantada al efecto en la secretaría de la Corte a qua, es decir, cuando el plazo de diez días de que trata el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aumentado además en razón de la distancia (54 kilómetros en total), se encontraba ventajosamente vencido; que, en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata es inadmisibile por haber sido declarado tardíamente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Ruiz, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veinte y cuatro de abril del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 29 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Nader Chaud.

Abogado: Dr. José A. Galán,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nader Chaud, mayor de edad, de nacionalidad libanesa, comerciante, domiciliado y residente en la calle Padre Billini N° 5, de la ciudad de Barahona, cédula 26032, serie 18, sello 56175, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel E. de los Santos L., en representación del Doctor José A. Galán, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Doctor José Antonio Galán C., en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el memorial de casación de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Doctor José A. Galán, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio que se indica después;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 40 y 66 de la Ley número 2859, sobre Cheques, de 1951; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinticinco del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, Nader Chaud libró un cheque por la cantidad de cuatrocientos cincuentiocho pesos, moneda de curso legal (RD\$458.00), a favor de Fued Tonos, C. por A., y a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) que dicho cheque fué presentado al Banco librado en fecha tres de junio de mil novecientos cincuentiocho, el cual rehusó el pago según consta en la nota escrita, que dice así: "Rehusado el pago porque no tiene cuenta con la oficina"; c) que en fecha tres del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, el doctor Galileo Alcántara Méndez, en representación de la Casa Tonos, C. por A., compareció ante el Procurador Fiscal de Barahona y expuso: "que presenta formal querrela contra el señor Nader Chaud, . . . por haber expedido un cheque sin tener cuenta con el Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que constituye el delito de estafa"; ch) que apoderado del hecho el Juzgado de Prime-

ra Instancia de Barahona, fué dictada sentencia en defecto el día primero del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Nader Chaud, por no comparecer a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Nader Chaud, de generales ignoradas, culpable de Estafa en perjuicio de la Casa Tonos, C. por A., y, en consecuencia, lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas"; d) que en la notificación de esa sentencia hecha a Nader Chaud en fecha cuatro de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho por el alguacil Alcibiades Félix, consta que el prevenido le declaró a dicho alguacil que interponía recurso de oposición contra la misma; e) que en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuentiocho, la Casa Tonos, C. por A., notificó a Nader Chaud, por acto de alguacil que "le intima formalmente para que proceda en término legal a proveer los fondos necesarios en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal del Municipio de Barahona, para que éste se sirva pagar el valor montante al cheque expedido por el señor Nader Chaud ascendente a la suma de cuatrocientos cincuentiocho pesos (RD\$458.00)", y que "al no cumplimiento de la presente intimación, . . . le perseguirá por todas las vías legales de derecho abiertas para estos casos, incluyendo las vías penales de la vigente Ley de Cheques, así como también embargándole sus bienes muebles e inmuebles y declarándolo en estado de quiebra, si fuere posible"; f) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia de Barahona del conocimiento de la oposición, fué dictada en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuentiocho la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declaramos, inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Nader Chaud, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 1º de julio del

año 1958, que lo condenó a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declaramos el defecto contra el nombrado Nader Chaud, por no haber comparecido a la audiencia del día 30 de julio del año 1958, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Que debe declarar como al efecto declaramos al prenombrado Nader Chaud, culpable del delito de estafa en perjuicio de Casa Tonos, C. por A.; CUARTO: Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 1 de julio del año 1958, que condenó al nombrado Nader Chaud, a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de las costas; QUINTO: Que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas de esta segunda alzada”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el prevenido Nader Chaud, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 30 de julio de 1958, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declaramos, inadimsible el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Nader Chaud, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 1º de julio del año 1958, que lo condenó a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declaramos el defecto contra el nombrado Nader Chaud, por no haber comparecido a la audiencia del día 30 de julio de 1958, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Que debe declarar como al efecto declaramos al prenombrado Nader Chaud culpable del delito de estafa en perjuicio de la Casa Tonos, C. por A.; CUARTO: Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 1 de julio de 1958, que condenó al nombrado Nader Chaud, a sufrir

la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de las costas; QUINTO: Que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas de esta segunda alzada'; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta al prevenido, y rebaja a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Rechaza la constitución en parte civil hecha por el Doctor Galileo Alcántara Méndez, en nombre y representación de la Fued Tonos, C. por A., por falta de calidad; CUARTO: Condena al prevenido Nader Chaud al pago de las costas penales de esta instancia";

Considerando que el recurrente invoca como medio de casación la "violación al apartado a) del artículo 66 de la Ley N° 2859, sobre Cheques";

Considerando que en este único medio del recurso, el recurrente sostiene, en síntesis, que "la casa Fued Tonos, C. por A., no procedió a notificar al señor Asaad Nader Chaud la no existencia o insuficiencia de la provisión o de su retiro de acuerdo con el apartado a) del artículo 66 de la Ley N° 2859, Ley de Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, para determinar la existencia de mala fé de parte del impetrante señor Asaad Nader Chaud"; y que éste, "fué condenado en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 1 de julio del año 1958 y la notificación de la no existencia de provisión se hizo en fecha 9 de julio del 1958, es decir, posteriormente a la condenación del señor Asaad Nader Chaud";

Considerando que contrariamente a como lo pretende el recurrente, la Corte **a qua** no ha violado el artículo 66 de la Ley N° 2859, sobre Cheques, ya que para la existencia del delito de emisión de cheques sin provisión no se requiere que previamente se haga el protesto del cheque de que se trate, pues la prueba de la falta de provisión puede ser hecha por todos los medios; que, además, en la especie, la falta de provisión no sólo fué admitida por la Corte **a qua** por el rehusamiento de pago del cheque y por el protesto realizado

el nueve de julio de mil novecientos cincuentiocho, sino también por la confesión prestada por el recurrente en la audiencia celebrada para conocer de su apelación, al declarar que: "ese cheque lo firmé porque el abogado del señor Fued Tonos vino a cobrarme el saldo; la cuenta que ascendía a esa suma de RD\$458.00; yo le dije que la situación no me permitía pagarle de inmediato; que yo estaba esperando un dinero que mandé a buscar donde un hermano que tengo en Colombia, . . . yo le dije que no tenía cuenta en el Banco, pero confiando en que mi hermano me mandaría el dinero que le solicité le firmé el cheque" . . . ;

Considerando en cuanto al alegato del recurrente en el sentido de que "fué condenado en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 1º de julio de 1958, y la notificación de la no existencia de provisión se hizo en fecha 9 de julio del 1958, es decir, posteriormente a la condenación del señor Asaad Nader Chaud", que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** fundó su decisión en las circunstancias que se desenvuelven en el considerando anterior, y, en que, "aunque el protesto del cheque librado por Nader Chaud a favor de Fued Tonos, C. por A., fué hecho con posterioridad a la sentencia en defecto del 1 de julio del año retropróximo", 1958, el recurrente "pudo haber diferido a la intimación que le fué hecha y así destruir la presunción de mala fé, al conocerse nuevamente el asunto, debido a la oposición interpuesta por el prevenido, mala fé que quedó establecida desde el momento en que el Banco contra el que había sido librado el cheque rehusó su pago por no tener (Nader Chaud) cuenta con esa oficina";

Considerando que estando ajustado lo expresado por la Corte **a qua** a las disposiciones legales que rigen la materia, no ha podido cometerse en la sentencia impugnada la violación del texto legal antes mencionado;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos y admitidos por la Corte **a qua** caracterizan el delito de emi-

tir de mala fé un cheque sin provisión previa y disponible previsto por la Ley N° 2859, del 1951, sobre Cheques, tal como lo expresa la Corte **a qua** en los motivos de la sentencia impugnada; que, por otra parte, la pena impuesta al actual recurrente está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nader Chaud contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 19 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Román López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Román López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Cuevas, del municipio de San Francisco de Macorís, cédula 15445, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecinueve de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Oficial del Día de la Policía Nacional en San Francisco de Macorís sometió a la acción de la justicia represiva a Román López por el hecho de haberle inferido varias heridas a Ignacio Vélez; b) que en esa misma fecha, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte requirió al Juez de Instrucción para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprendía de las piezas, constituía un crimen; c) que en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juez de Instrucción requerido dictó providencia calificativa enviando al procesado al Tribunal Criminal para que fuese juzgado como autor del crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Ignacio Vélez; d) que así apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, dictó una sentencia en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve con el dispositivo que figura en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado Román López y el Magistrado Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo disposi-

tivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Román López y el Magistrado Procurador Fiscal contra la sentencia dictada en fecha veinte y seis (26) de febrero del año en curso (1956), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA; PRIMERO: Declarar al nombrado Román López, autor responsable del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en ambas manos al señor Ignacio Vélez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 2 años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: Se condena al mismo Román López, a pagar a la parte civil constituida señor Ignacio Vélez, por los daños materiales y morales que su hecho le ha ocasionado, una indemnización que se le fija en dos mil pesos oro, que declara perseguible, en caso de insolvencia del condenado, con nueve meses de prisión correccional; TERCERO: Se condena al mismo acusado Román López, al pago de las costas penales y civiles, declarando estas últimas distraídas en beneficio del Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haber avanzado en totalidad, todas las causadas hasta este momento"; SEGUNDO: Modifica en el aspecto penal la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la pena impuesta al acusado a cinco (5) años de reclusión, por el crimen de heridas que dejaron lesión permanente en agravio de Ignacio Vélez; y TERCERO: Condena al acusado apelante al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, en resumen, los siguientes hechos: "a) que en la noche del domingo dos de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, mientras Ignacio Vélez regresaba de la casa de su prometida Juana García, se encontró en el camino con el acusado, ex-prometido de Juana García, quien

de inmediato y sin mediar palabra alguna, lo agredió con un machete que portaba; y b) que el acusado le infirió a su víctima varias heridas en las manos, una de las cuales le cercenó el dedo pulgar de la mano izquierda, así como también varias heridas en el brazo derecho e izquierdo, que dejaron lesión permanente en ambos brazos”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de heridas voluntarias que dejaron lesión permanente; que este crimen está previsto y sancionado con la pena de reclusión por el artículo 309 del Código Penal; que, en consecuencia, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho acusado, como culpable de ese crimen, a la pena de cinco años de reclusión, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles: que al tenor del artículo 1382 del Código Civil estas quedan justificadas cuando, como ocurre en la especie, se comprueba la existencia de una falta imputable al acusado que ha ocasionado un daño a quien reclama la reparación, y cuando, además, existe relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, en el presente caso, al condenar los jueces del fondo al acusado a pagar a la parte civil constituida una indemnización de dos mil pesos oro, por los daños morales y materiales que le ocasionó, cuyo monto fué soberanamente apreciado, por dichos jueces, hicieron una correcta aplicación del citado artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Román López, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecinueve de

mayo del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Beli Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarrionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Beli Cabrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 25-499, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la sección El Caimito, municipio de Moca, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha cuatro de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 12 y 19, letra e), de la Ley 1608, de 1947, sobre Ventas Condicionales de muebles; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Manuel Ramón Viñas, actuando en representación de Viñas Rodríguez y Co., presentó querrela contra Pedro Belí Cabrera, por el hecho de haberse negado éste a entregar un radio marca "Erres" (modelo 5131-B, serie 1692) que le fué vendido por la querellante bajo el régimen de la Ley 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, al serle intimado el pago de parte del precio de la venta que adeudaba; b) que en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, apoderado del hecho, pronunció la sentencia en defecto que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara el defecto contra el procesado Pedro Belí Cabreja por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Declara a Pedro Belí Cabreja culpable de violación a la Ley N° 1608 en perjuicio de Viñas & Rodríguez Co., y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Dos meses de Prisión Correccional; Tercero: Lo condena, además, al pago de las costas"; c) que sobre la oposición del prevenido el indicado tribunal pronunció en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de oposición del procesado Pedro Belí Cabre-

ja contra sentencia correccional N° 688 rendida por este Juzgado el 9 de julio de 1956, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara defecto contra Pedro Belí Cabreja, de generales ignoradas, por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a Pedro Belí Cabreja a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, por el delito de Violación a la Ley N° 1608, sobre venta condicional de muebles en perjuicio de Manuel Ramón Viñas; **Tercero:** Lo condena además al pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara al procesado Pedro Belí Cabreja culpable del delito de "Abuso de Confianza", según las previsiones del artículo 19 de la Ley N° 1608 sobre ventas condicionales de muebles, y confirma la pena impuesta por la sentencia recurrida, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al procesado aludido al pago de las costas del recurso";

Considerando que sobre el recurso de alzada del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, después de varios reenvíos de la causa por razones justificadas, pronunció en defecto, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia que contiene el dispositivo que se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Declara defecto en contra del nombrado Pedro Belí Cabreja o Pedro Jacinto Veloz Cabrera, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia dictada el veintiuno de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, que condenó al prevenido y apelante Pedro Belí Cabreja o Pedro Jacinto Veloz Cabrera, de generales en el expediente, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Manuel Ramón Viñas (Violación a la Ley N° 1608 sobre venta condicional de muebles); **CUARTO:** Condena a Pedro Belí Cabreja o Pedro Jacinto Veloz Cabrera, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que sobre la oposición del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto el veintiséis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por el inculpado Pedro Belí Cabreja o Pedro Jacinto Veloz Cabrera, de generales en el expediente, contra la sentencia dictada por esta Corte el seis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, que le condenó en defecto a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley N° 1608 sobre venta condicional de muebles, en perjuicio del señor Manuel Ramón Viñas; por no haber comparecido a esta Corte para mantener dicho recurso; SEGUNDO: Condena al prevenido Pedro Belí Cabreja o Pedro Jacinto Veloz Cabrera al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que, como el recurso de casación interpuesto contra la sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente a sostener su recurso se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia que pronunció la nulidad de la oposición, o sea la dictada en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula o se tendrá como no hecha si el oponente no compareciera a sostenerla, que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte a qua aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del re-

curso de oposición interpuesto por Pedro Belí Cabrera, contra la sentencia en defecto del seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha dicho ya, el presente recurso de casación; que al tenor del artículo 19 de la Ley N° 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, "constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos seis del Código Penal: . . . e) el hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo doce, salvo por causa de fuerza mayor"; que el artículo 11 de la mencionada ley establece, en su primera parte: "cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o de cumplir otra condición a la cual esté subordinada la adquisición del derecho de propiedad, en el término fijado, el propietario o sus causabientes pueden hacerle notificar intimación de efectuar el pago o cumplir la condición en término no menor de diez días, advirtiéndole que si no lo hiciere, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración de ese plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo, el propietario o sus causabientes reivindicar la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre"; y el subsiguiente artículo 12, dispone lo siguiente: "Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persigiente puede entonces solicitar del Juez de Paz de la común donde resida el comprador o donde se encuentre la cosa que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. . . .";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados a la causa, los hechos que a continuación se exponen: a)

que en fecha veintiséis de marzo del mil novecientos cincuenta y cuatro, fué suscrito entre Viñas Rodríguez y Co. y Pedro Belí Cabrera un contrato de venta condicional de muebles, regido por la Ley N° 1608, del año mil novecientos cuarenta y siete, mediante el cual la primera vendió al segundo un radio nuevo, marca "Erres", modelo 5131-B, número de serie 1692, por la suma de ciento cincuenta pesos oro; b) que al suscribir dicho contrato, el comprador hizo un pago inicial de RD\$20.00 y se comprometió a saldar la diferencia, o sea la cantidad de ciento veinte pesos, en un plazo de doce meses, suscribiendo a esos fines los pagarés correspondientes; c) que el comprador dejó de realizar los pagos correspondientes a los últimos pagarés, por un valor en total de RD\$45.00; d) que a consecuencia de esa falta de pago, Viñas Rodríguez y Co., por acto N° 131 de fecha veintiséis de mayo del mil novecientos cincuenta y seis, del ministerial Arturo Alfonso y Quezada, intimó a Pedro Belí Cabrera a pagarle en el término de diez días "la cantidad de cuarenta y cinco pesos (RD\$45.00) que le adeudaba, por concepto de las porciones del precio vencidas y dejadas de pagar de un radio marca "Erres", modelo 5131-B, número 1692, advirtiéndole también que si no paga dicha suma, así como las costas del procedimiento, en el plazo que se le concede por el presente acto, la venta pactada entre ellos quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, pudiendo el requeriente reivindicar el radio vendido en cualesquiera manos en que se encuentre"; e) que en esa misma fecha y en ese mismo acto de intimación de pago el alguacil actuante hizo constar que el comprador le manifestó lo que sigue: "no entrego el radio porque debo muy poco"; y f) que en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Manuel Ramón Viñas, actuando en nombre y representación de Viñas Rodríguez y Co., presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat contra Pedro Belí Cabrera, porque "de acuerdo a las disposiciones de los artículos 11 y siguientes de la Ley

Nº 1608, sobre Ventas Condicionales, dicho señor es autor del delito de abuso de confianza”;

Considerando que de los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se desprende que el actual recurrente fué sometido a la acción de la justicia represiva y declarado “culpable del delito de abuso de confianza, según las previsiones del artículo 19 de la Ley Nº 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles”, sin que previamente se le requiriera la entrega del radio objeto de la venta, mediante auto de incautación que a solicitud del vendedor debió dictar el Juez de Paz correspondiente, después de transcurrido el plazo de diez días que le fué acordado en la intimación de pago al comprador, sin que éste pagara en ese plazo los valores que adeudaba; que, en consecuencia, al ser procesado y condenado el recurrente por el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 19, letra e), de la Ley Nº 1608, del mil novecientos cuarenta y siete, sobre Ventas Condicionales de Muebles, sin haberse cumplido antes la formalidad prescrita por el artículo 12 de dicha ley, y siendo esa formalidad indispensable para la existencia del delito de que se trata, la Corte a qua en la sentencia impugnada desconoció los textos legales anteriormente mencionados; que, además, como en el presente caso no queda cosa alguna por juzgar, procede la casación sin envío de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 13 de mayo de 1959.

Materia Penal.

Recurrente: Esteban Rojas de Jesús.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionez A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Rojas de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural y residente en los Cachones, jurisdicción de Juana Díaz del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, cédula 70, serie 59, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76, 85 y 101 de la Ley de Policía, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve fué sometido a la acción de la justicia Esteban Rojas de Jesús (a) Malalo, por vagancia de animales (ocho reses), las cuales le causaron daños a las labranzas de Nicolás de León; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, dictó en fecha seis de abril de ese mismo año, una sentencia cuyo dispositivo dice así: FALLA: 1º Que debe declarar y declara al nombrado Esteban Rojas y Jesús, de generales anotadas, culpable del delito de permitir la vagancia de 8 animales de vacas en la agricultura del señor Nicolás de León y hacerles daños.— 2º Que debe condenar y condena al ante dicho inculcado, al pago de una multa de cinco pesos oro y se condena al pago de las costas; 3º Que debe condenar y condena al predicho inculcado, al pago de \$8.00 valor equivalente a los daños ocasionados por sus animales, así como costas de cuidado hasta su total liquidación”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el presente recurso de apelación a sentencia dic-

tada por el Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, en fecha 6 de abril de 1959, por haberse interpuesto dentro del plazo señalado por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: 1º Que debe declarar y declara al nombrado Esteban Rojas de Jesús de generales anotadas, culpable del delito de permitir la vagancia de 8 animales de vacas en la agricultura del señor Nicolás de León, y hacerles daños.— 2º Que debe condenar y condena al predicho inculpado, al pago de RD\$8.00 valor equivalente a los daños ocasionados por sus animales, así como costas de cuidado hasta su total liquidación.—y; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas de alzada”;

Considerando que la Cámara Penal del Juzgado a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: Que previa querrela formulada por el agraviado Nicolás de León, el Segundo Alcalde Pedáneo de la Sección de Los Cachones, Municipio de Castillo, Provincia Duarte, acompañado de Severino Acosta y de Alfredo Concepción, encontraron como a las once de la mañana del viernes de dolores (veinte de marzo del año en curso), dentro del conuco de Nicolás de León, sembrado de maíz, ocho vacas de Esteban Rojas de Jesús, las cuales causaron daños a dicho sembrado, y que la finca donde Esteban Rojas de Jesús tiene sus animales está sin cerca por varias partes;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Cámara Penal del Juzgado a quo, están reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista y sancionada por el artículo 85 de la Ley de Policía, en su párrafo segundo, el cual dispone: “El dueño, encargado, mayoral o peones al servicio de la casa, que por negligencia o descuido fueren causa de que los animales se escaparen de los cercados, e hicieren daños de cualquier naturaleza, incurrirán en la pena de cinco días de prisión y

cinco pesos de multa''; que en lo que respecta a la reparación civil por los daños causados por los animales en los cultivos del agraviado Nicolás de León, dicha reparación civil fué fijada haciendo una correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Policía, que establece un procedimiento especial a seguir en esos casos;

Considerando que, sin embargo la sentencia impugnada, al confirmar la decisión del Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, que condenó al prevenido Esteban Rojas de Jesús al pago de solamente una multa de cinco pesos oro, por aplicación del artículo 101 de la indicada Ley de Policía, que establece la sanción penal en los casos de infracción cuya penalidad no esté determinada por esa Ley, en vez de aplicar el citado artículo 85, que prevé y sanciona la infracción cometida, con cinco días de prisión y cinco pesos de multa, hizo una falsa aplicación de dicho artículo 101;

Considerando que, no obstante esa errada aplicación de la Ley, no procede, en el presente caso, la casación de la sentencia impugnada en vista de que como el prevenido fué el único recurrente en casación, su situación no puede ser agravada, imponiéndole una sanción mayor;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Rojas de Jesús contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo

de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José Mercedes Ramírez (a) Cheché.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan A. Morel, Segundo Sustituto en funciones de presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Ramírez (a) Cheché, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 648, serie 15, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la misma fecha del pronunciamiento de la anterior sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley N° 392, del año 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve fué sometido a la acción de la justicia José Mercedes Ramírez, inculpado del delito de porte ilegal de arma blanca (un puñal) previsto y sancionado por la Ley N° 392, año 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1° Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Mercedes Ramírez (a) Cheché, culpable del delito de portar ilegalmente un puñal y lo condena a sufrir 6 meses de prisión y al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el nombrado José Mercedes Ramírez (a) Cheché, de generales anotadas, contra la senten-

cia de fecha 22 del mes de abril del año 1959, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial Nacional, que lo condenó a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 392, (sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas); SEGUNDO: que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: que debe ordenar, como en efecto ordena, la confiscación del puñal, que figura como cuerpo del delito; CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa; que en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, mientras transitaba por las calles Delmonte y Tejada esquina Benito González, de Ciudad Trujillo, fué sorprendido José Mercedes Ramírez portando un puñal cuyas dimensiones exceden de tres pulgadas de largo por media de ancho;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado **a quo**, están reunidos los elementos constitutivos del delito de porte ilegal de arma blanca, previsto por el artículo 50 de la Ley N° 392, del año 1943, y sancionado por el artículo 56 de esa misma ley, con prisión de uno a seis meses, o multa de veinticinco a trescientos pesos, y la confiscación de las armas o los instrumentos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido José Mercedes Ramírez, después de declararlo culpable del referido delito, a seis meses de prisión, y ordenar la confiscación del puñal, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Ramírez contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés María Casado Cordero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan A. Morel, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés María Casado Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en San José de Ocoa, cédula 8863, serie 13, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Diógenes Castillo Medina, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 2022, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley N° 392, del año 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve fué sometido a la acción de la justicia Andrés María Casado Cordero, como presunto autor del delito de porte ilegal de arma blanca (un puñal), en violación de la Ley N° 392, año 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha dos de abril de ese mismo año, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, al nombrado Andrés María Casado Cordero, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 392 en sus artículos 50 y 56 sobre porte ilegal de arma blanca, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordena, la confiscación del puñal, ocupado como cuerpo del delito; y TERCERO: Reserva las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Primera Cámara de lo Penal del

Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés María Casado Cordero, de generales anotadas, contra la sentencia de fecha dos (2) del mes de abril del año 1959, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00) y costas, por el delito de violación a la Ley N° 392, (sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas); SEGUNDO: que debe revocar, como en efecto revoca, la sentencia recurrida, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional y ordena la confiscación del puñal, que figura como cuerpo del delito; TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas";

Considerando que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: Que en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, mientras transitaba por la calle Mr. Marle, de Villa Duarte, fué sorprendido Andrés María Casado Cordero portando ilegalmente un puñal de cruz debajo de la camisa, cuyas dimensiones exceden de tres pulgadas de largo, por media pulgada de ancho;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado **a quo**, están reunidos los elementos constitutivos del delito de Porte Ilegal de Arma Blanca, previsto por el artículo 50 de dicha Ley N° 392, del año 1943, y sancionado por el artículo 56 de esa misma ley, con prisión de uno a seis meses, o multa de veinticinco a trescientos pesos, y a la confiscación de las armas e instrumentos; que, en

consecuencia, al condenar al prevenido Andrés María Casado Cordero, después de declararlo culpable del referido delito, a cinco meses de prisión, y ordenar la confiscación del puñal, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés María Casado Cordero contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José D. Martínó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José D. Martínó, dominicano, soltero, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, en la casa N° 17 de la calle Vicente Celestino Duarte, cédula 28758, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos cin-

cuenta y ocho, notificádale el veintiocho de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez, cédula 56703, serie 1, sello 67978, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188, 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 29, 30, 32 y 43, acápite A, número 3, letra a) de la Ley de Patentes N° 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, Andrés E. Franjul, Oficial de Rentas Internas, notificó a José D. Martinó, que en el plazo de diez días a partir de la notificación debía proceder al pago del impuesto de Patentes para el negocio de Agencia Funeraria en 1ª categoría, que tiene establecido en la calle Vicente C. Duarte, casa N° 17, de esta ciudad, desde el día 1º de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; b) que apoderado del caso por el Fiscalizador correspondiente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veintiuno del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra José D. Martinó, de generales ignoradas por no haber comparecido habiendo sido legalmente citado. SEGUNDO: Declara a José D. Martinó, culpable de no haberse provisto de su Patente para Agencia Funeraria de 1ª Categoría, desde el 1º de julio del año 1957. TER-

CERO: Condena a éste al pago de una multa de RD\$439.80 y al pago de las costas"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por José D. Martinó, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez y ocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, pronunció en defecto, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada en casación; d) que sobre el recurso de oposición del prevenido intervino en fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José D. Martinó, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha dieciocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, con el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José D. Martinó, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial Nacional, de fecha 21 del mes de noviembre del año 1957, que lo condenó al pago de una multa de RD\$439.80, por violación a la Ley de Patentes, y al pago de las costas procesales; SEGUNDO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido José D. Martinó, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra José D. Martinó, de generales ignoradas por no haber comparecido habiendo sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara a José D. Martinó, culpable de no haberse provisto de su Patente para Agencia Funeraria de 1ª Categoría, desde el 1º de julio del año 1957; TERCERO: Condena a éste al pago de una multa de RD\$439.80 y al pago de las costas; y CUARTO: Que debe condenar y con-

dena al apelante José D. Martinó, al pago de las costas de esta alzada; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia cuyo dispositivo se copia en el ordinal primero del presente dispositivo; y TERCERO: Condena además al nombrado José D. Martinó al pago de las costas ocasionadas con motivo de su recurso”;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del cinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, que declaró la nulidad de la oposición, que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula y se tendrá como no hecha, si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que el oponente no concurrió a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por el tribunal **a quo**, al declarar nulo el recurso de oposición interpuesto por José D. Martinó, contra la sentencia en defecto del diez y ocho de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, que falló el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual alcanza, como se ha dicho ya, el presente recurso de casación, que el tribunal **a quo**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el prevenido no se ha provisto de su patente para ejercer el negocio de Agencia Funeraria de 1ª Categoría que tiene establecido, no obstante haber sido notificado para ello;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de no haberse provisto de su patente dentro del plazo de la notificación, previsto por el artículo 32 de la ley de Patentes y castigado por dicho artículo con una multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo de los mismos, sin perjuicio de la obligación de proveerse de la patente correspondiente; que en la especie siendo el impuesto y los recargos de RD\$389.80, al declarar a dicho prevenido culpable del mencionado delito y condenarlo a una multa de RD\$439.80, dicho tribunal ha dado a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José D. Martinó contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de enero de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José A. Peña Garrido.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Peña Garrido, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 13295, serie 3, sello 43587, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia pronunciada en fecha veinte y seis de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José A. Peña Garrido, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara nulo el presente recurso de oposición por no haber comparecido el oponente, no obstante

haber sido legalmente citado, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha doce (12) del mes de noviembre del año 1958, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido José A. Peña G., por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, nulo, el presente recurso de oposición interpuesto por el nombrado José A. Peña, de generales ignoradas por falta de comparecencia, contra sentencia de este Tribunal de fecha 6 de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional y al pago de las costas, que lo condenó también al pago de una indemnización de Quinientos pesos (RD\$500.00), por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictuoso cometido; que lo condenó también al pago de doscientos cuarenticinco pesos (RD\$245.00)) valor adeudado, más el interés legal de dicha suma, y al pago de las costas penales y civiles causadas, con distracción de las últimas a favor del Dr. Julio Escoto S.; Segundo: Que debe ordenar y ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia; y al pago de las costas de ambas instancias"; Cuarto: Condena al prevenido José A. Peña G., al pago de las costas'; TERCERO: Condena al oponente José A. Peña Garrido, al pago de las costas derivadas de la acción pública";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y siete de marzo

del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del doctor José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 14702, abogado del recurrente, en la cual se alega "la violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil y 406 y 408 del Código Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y falta de motivos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 30, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia; que, si la sentencia se hubiere dictado en defecto el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando que, en la especie, se trata de una sentencia que pronuncia la nulidad de la oposición por no haber comparecido el oponente a sostener su recurso; que, esta sentencia, aunque pronunciada en defecto no era susceptible de recurso de oposición; que dicha sentencia fué pronunciada en fecha veinte y seis de enero del presente año por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y notificada por acto del alguacil Eduardo Bernal, en fecha veinte y cuatro de febrero de este mismo año; que el recurso de casación fué interpuesto en fecha diez y siete de marzo del año que discurre según consta en el acta levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, es decir, cuando el plazo de diez días señalados por el artículo 29 se encontraba ventajosamente vencido; que, en tales condiciones, dicho recurso es inadmisibles por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José A. Peña Garrido, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte y seis de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 23 de diciembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Eligio Tejeda Melo.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Prevenido: Juan G. Bautista Gómez.

Abogado: Dr. J. Fco. Pérez Velázquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarrionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio Tejeda Melo, dominicano, comerciante, cédula 93, serie 13, sello 1014, domiciliado y residente en San José de Ocoa, de la Provincia Trujillo Valdez, contra sentencia dictada en grado de apelación, y en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ª, sello 8263, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. J. Fco. Pérez Velázquez, cédula 280, serie 48, sello 27766, abogado del prevenido Juan G. Bautista Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, redactada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en la cual se expresa que el Juez **a quo**, a dictar la indicada sentencia, violó los textos legales que rigen la materia y que le imponían "juzgar la reclamación de daños y perjuicios de la parte civil, por fundarse en los mismos hechos y elementos que informa la prevención" y además, por otros medios que se expondrán en memorial que se depositará oportunamente;

Visto el memorial de casación de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. J. Fco. Pérez Velázquez, abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y ley 671 de 1921;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha 4 de marzo de 1944, ante el Juez Alcalde (hoy Juez de Paz) de la común (hoy municipio) de San José de Ocoa,

comparecieron Juan Gregorio Bautista Gómez, y Manuel Eligio Tejeda Melo, obteniendo el primero en préstamo del segundo, la suma de RD\$226.85, la cual garantizó con varios quintales de café de los cuales no se desapoderó, comprometiéndose a solventar dicha deuda el día 28 de febrero de 1945, según consta en el formulario N° 92 de la indicada fecha 4 de marzo, operación ésta realizada de conformidad con la Ley N° 671, vigente en esa época; b) que vencido el término del préstamo sin que el deudor pagase la suma convenida, el acreedor elevó instancia al indicado funcionario, a fin de que, de acuerdo con la indicada Ley, procediera a la ejecución de la prenda puesta en garantía por Juan Gregorio Bautista Gómez; c) que realizado el procedimiento correspondiente, al no hacer entrega el deudor de la prenda puesta en garantía, fué condenado en defecto, por sentencia del 17 de julio de 1945, a la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro y al pago de las costas; d) que, sobre el recurso de oposición del prevenido, en fecha 9 de agosto del indicado año, intervino la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: 'Primero: Que debe ratificar la regularidad del recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Gregorio Bautista Gómez, contra la sentencia rendida en defecto por esta Alcaldía en fecha 17 de julio del año en curso, por haberlo dirigido en tiempo hábil; Segundo: Que debe rechazar y rechaza el recurso de oposición de que se trata; Tercero: Que debe modificar y modifica la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia, y en consecuencia, condena al señor Juan Gregorio Bautista Gómez, de generales ignoradas: a) a sufrir un mes de prisión correccional; b) a pagar una multa montante a la suma de cien pesos (RD\$100.00), compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; c) condena al mismo Juan Gregorio Bautista Gómez, a restituirle al señor Manuel Eligio Tejeda Melo, parte civil constituida, la suma de doscientos veintiséis pesos con ochenta y cinco centavos, monedas

de curso legal que constituye el préstamo que ha dado origen al presente recurso; y d) lo condena, además al pago de las costas'; e) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino en fecha 20 de marzo de 1956, una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, confirmando la apelada ya indicada; f) que, sobre el recurso de casación interpuesto por el deudor condenado, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 1946, casó la indicada decisión y envió el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; g) que así apoderado dicho tribunal, después de varios reenvíos de la causa, en fecha 25 del mes de febrero de 1947, intervino una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe acoger, como al efecto acoge el pedimento formulado por el abogado representante de la parte civil, de acuerdo con las conclusiones del Magistrado Procurador Fiscal, y, en consecuencia: a) que debe reenviar y al efecto reenvía el conocimiento de la causa hasta tanto sea conocido el incidente de inscripción en falsedad, declarada en Secretaría por la parte civil constituida, señor Manuel Eligio Tejeda; b) que debe rechazar, como al efecto rechaza el incidente propuesto por el prevenido, en sentido de que, antes de conocerse la procedencia de la inscripción en falsedad, sea fallada la imposibilidad de la acción penal contra el prevenido, en razón de no reunir el documento en contra de la garantía exigida por la Ley N° 671 las condiciones de forma y fondo para su validez, por improcedente, y, en consecuencia, que debe condenar y al efecto condena al prevenido Juan Gregorio Bautista Gómez, al pago de las costas del incidente; h) que verificado el procedimiento de inscripción en falsedad de que se ha hecho mención, éste culminó después de recorrer todos los grados de jurisdicción en la sentencia pronunciada por esta Corte en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio Te-

jeda Melo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 23 de octubre de 1953, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Drs. Froilán J. Tavares y J. Francisco Pérez Velázquez, quienes afirman haberlas avanzado'; i) que, terminado así el procedimiento de inscripción en falsedad, y reanudada la audiencia para conocer del recurso de apelación pendiente, contra la sentencia pronunciada en fecha nueve de agosto del mil novecientos cuarenticinco por la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de San José de Ocoa, el tribunal de envío, o sea el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha tres de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación sobre el cual se rinde el presente fallo; SEGUNDO: Que debe revocar, como al efecto revoca la sentencia N° 627 de fecha nueve de agosto del año 1945 dictada por la Alcaldía (Juzgado de Paz) de San José de Ocoa y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, por haberse comprobado que el requerimiento de ejecución del formulario N° 92 de fecha 4 de marzo de 1944, fué realizado por el señor Manuel Eligio Tejeda Melo, después de haber transcurrido el plazo que señala la Ley; Tercero: Que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Eligio Tejeda Melo contra el nombrado Juan Gregorio Bautista Gómez, por haberla realizado de acuerdo con la Ley y rechaza las conclusiones de éste por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Que debe condenar y al efecto condena al señor Manuel Eligio Tejeda Melo al pago de las costas civiles y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. J. Francisco Pérez Velázquez, quien afirmó haberlas avanzado; Quinto: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio"; j) que sobre el recurso de casación inter-

puesto por Manuel Eligio Tejeda Melo, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dictó, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, Primero: Casa en cuanto a sus ordinales tercero y cuarto, la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha tres de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y Segundo: Condena a Juan Bautista Gómez al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; k) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha ocho de julio del mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, en grado de apelación, hecha por Manuel Eligio Tejeda Melo, en contra de Juan Gregorio Bautista Gómez, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes los ordinales C y D de la sentencia N^o 627, dictada en fecha 9 del mes de agosto del año 1945, por la entonces Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de San José de Ocoa, que copiado a la letra dice así: Condena al mismo Juan Gregorio Bautista Gómez, a restituir al señor Manuel Eligio Tejeda Melo, parte civil constituida, la suma de Doscientos Veintiséis Pesos con Ochenta y cinco Centavos Moneda en curso legal (RD\$226.-85) que constituyó el préstamo que ha dado origen al presente caso; y D) lo condena, además, al pago de las costas; Segundo: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, el pedimento formulado por Juan Gregorio Bautista Gómez, en cuanto a la compensación de las costas civiles, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Que debe condenar,

como en efecto condena, a Juan Gregorio Bautista Gómez, al pago de las costas civiles causadas"; 1) que sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gregorio Bautista Gómez, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, dictó en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Admite a Manuel Eligio Tejeda Melo, como interviniente en el recurso del cual se trata; Segundo: Casa la sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Tercero: Compensa las costas";

Considerando que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentiocho la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Gregorio Bautista Gómez, contra la sentencia del 9 de agosto de 1945, del Juzgado de Paz de San José de Ocoa, que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional, y a pagar RD\$100.00 a restituir la suma adeudada a Manuel Eligio Tejeda Melo, parte civil (RD\$226.85) y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Manuel Eligio Tejeda Melo; TERCERO: Que debe declarar y declara extinguida la acción pública por caducidad del plazo establecido por la ley para intentar la persecución; CUARTO: Que debe declarar y declara su incompetencia para conocer en cuanto al aspecto civil, de las conclusiones de la parte civil constituida; QUINTO: Que debe condenar y condena a la parte civil que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca, en derecho, lo siguiente: "Desconocimiento del Principio de la Unidad de Jurisdicción".— "Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y Desconocimiento de las reglas de la Competencia en materia penal";

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el juez *a quo* había sido apoderado para decidir la suerte de la reclamación de la parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública; que dicho juez debió acordar esa reclamación pues aún cuando se pronunciare el descargo del prevenido por considerarse que el requerimiento fué tardío, quedaba competente, en virtud del principio de la unidad de jurisdicción, para conocer de dicha reclamación por existir una falta civil imputada al prevenido y fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen la prevención;

Considerando que si bien es cierto que el tribunal correccional en caso de descargo del prevenido, es incompetente para conocer, accesoriamente a la acción pública, de las acciones civiles fundadas en la inejecución de una obligación contractual, no menos cierto es que dicho tribunal, según se desprende de las disposiciones de la Ley 671 de 1921 (sustituída actualmente por la Ley 1841 de 1948) es el competente, en virtud de dicha ley, para conocer excepcionalmente de las demandas a que hubiere lugar como consecuencia del incumplimiento de la obligación por parte del deudor;

Considerando que al declarar el juez *a quo*, en el fallo impugnado, su "incompetencia para conocer en cuanto al aspecto civil de las conclusiones de la parte civil constituida", hizo una errada aplicación de la indicada Ley 671; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Pedro de Macorís, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo; **Segundo:** Condena a Juan Gregorio Bautista Gómez, al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 19 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Hilario Antonio Pichardo Mármol y Pedro Pichardo.
Abogado: Dr. Ramón Tapia.

Intervinientes: Cándido Angel González Díaz, Victoria Cristina González Díaz de Peña y Apolinar Monción.

Abogado: Dr. Miguel Angel Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Antonio Pichardo Mármol, dominicano, soltero, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en La Vega, cédula 29050, serie 47, sello 287953, y Pedro Pichardo, dominicano,

mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Cabirmota, sección del Municipio de La Vega, cédula 12501, serie 47, sello 298754, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha diez y nueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 13964, abogado de los recurrentes Hilario Antonio Pichardo Mármol y Pedro Pascual Pichardo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., cédula 976, serie 47, sello 208138, en nombre y representación de Pedro Pichardo, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiuno del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de Hilario Antonio Pichardo Mármol, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial relativo a los recursos de casación interpuestos por Hilario Antonio Pichardo Mármol y Pedro Pascual Pichardo, depositado en secretaría en fecha veintidós del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Ramón Tapia, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintisiete del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, por el Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula 23397, serie 47, sello 63771, abogado de los

intervinientes Cándido Angel González Díaz, Victoria Cristina González Díaz de Peña y Apolinar Monción;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c, párrafo IV, de la Ley 2022, 1382 y 1384 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, se produjo una colisión entre los vehículos placa privada N° 11497, conducido por Apolinar Monción, y el carro placa pública N° 5117, manejado por Gilberto Antonio o Hilario Pichardo Mármol, a consecuencia de la cual resultaron con golpes y heridas varias personas; b) que apoderada del caso por el Magistrado Procurador Fiscal, después de varios reenvíos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, pronunció en fecha doce del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia ahora impugnada en casación; que contra la anterior sentencia recurrieron en apelación el prevenido y la persona civilmente responsable Pedro Pascual Pichardo; d) que en fecha diecinueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales la sentencia recurrida que tiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gilberto Antonio Pichardo o Hilario Antonio Pichardo Mármol, de generales conocidas, contra la sentencia de fecha doce de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: 'PRIMERO: Declara al prevenido Gilberto Antonio o Hilario Pichardo, de generales anotadas, culpable como autor responsable del delito de violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con ve-

hículos de motor, en perjuicio de varias personas, algunas de las cuales curaron después de veinte días y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00; SEGUNDO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a favor de dicho inculpa-do Gilberto Antonio o Hilario Pichardo, por el tiempo de seis meses a partir de la fecha de la expiración de la pena principal; TERCERO: Declara al coprevenido Apolinar Monción, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 que se le imputa, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Cándido Angel González Díaz, Victoria González Díaz de Peña y Apolinar Monción en contra de la parte civilmente responsable puesta en causa, Pedro Pichardo, y en consecuencia condena a este último, al pago de las siguientes indemnizaciones a título de daños y perjuicios: a) RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en provecho de Cándido Angel Díaz González; b) RD\$800.00, en provecho de Victoria Cristina González Díaz de Peña; y c) RD\$500.00, en provecho de Apolinar Monción; QUINTO: Condena al precitado Pedro Pichardo, persona civilmente responsable, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Miguel Angel Brito Mata y Rafael Tomás Pérez Luna, por haber afirmado que las avanzaron en su mayor parte; SEXTO: Condena al prevenido Gilberto Antonio o Hilario Pichardo al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto al coinculpa-do Apolinar Monción; SEGUNDO: Confirma, tanto en el aspecto penal como en el civil, la sentencia apelada; y TERCERO: Condena a Gilberto Antonio Pichardo, de generales conocidas, al pago de las costas penales y al señor Pedro Pichardo, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Miguel

Angel Brito Mata y Rafael Tomás Pérez Luna, por haber declarado que las avanzaron en su mayor parte”;

Considerando que por su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Segundo Medio: Violación por falsa aplicación de la Ley número 2022, reformada y 4809 Sobre Tránsito de Vehículos. Tercer Medio: Falta e insuficiencia de motivos.

En cuanto a la intervención de la parte civil:

Considerando que si es incontestable que la parte civil constituida en un proceso penal puede intervenir en el recurso de casación interpuesto por el condenado para sostener la sentencia que le dió ganancia de causa, sin necesidad de observar estrictamente el cumplimiento de las formalidades requeridas por los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable, cuando menos para salvaguardar el derecho de defensa de su adversario, que la intervención se realice por notificación de la demanda a los interesados y su depósito en secretaría, con anterioridad a la audiencia, o por simples conclusiones en audiencia;

Considerando que, en la especie, la parte civil constituida Cándido Angel González Díaz, Victoria Cristina González Díaz y Apolinar Monción, no concluyó por órgano de su abogado constituido, en la audiencia pública del treintiuno de julio del corriente año, fijada para el conocimiento del presente recurso de casación, limitándose a depositar el escrito de intervención, del cual no hay constancia que le fuera notificado al recurrente que en tales condiciones la intervención de que se trata no puede ser admitida;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando en cuanto al primer medio del recurso, por el cual se alega desnaturalización de los hechos y falta

de base legal; que en apoyo de este medio los recurrentes sostienen "que la Corte a qua desnaturalizó el contenido esencial de las declaraciones de los testigos y de las partes civiles constituidas, apoyándose para dictar su sentencia en meras suposiciones del testigo Guido D'Alessandro, quien proclamó que en ningún momento vió el accidente y mucho menos el automóvil conducido por el chófer Hilario Antonio Pichardo Mármol, habiéndose visto precisado para ofrecer una versión de las circunstancias en que se produjo la colisión, a colocarse en la difícil e insostenible base de las suposiciones"; pero

Considerando que los argumentos en que los recurrentes fundamentan sus agravios contra la sentencia recurrida, muestran que la anterior crítica va dirigida al modo como los jueces del fondo, en uso del poder soberano de apreciación de los hechos de la causa, formaron su convicción con respecto a la culpabilidad del prevenido, y no a la existencia en el fallo impugnado de las violaciones y vicios señalados en el enunciado del mismo; que en virtud del principio de la íntima convicción que domina nuestro procedimiento repressivo, los jueces del fondo pueden fundamentar sus decisiones en todos o cualesquiera de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, tomando su contenido íntegra o parcialmente, según las circunstancias del juicio, sin que tengan que dar motivos que justifiquen su proceder; que en tal virtud los jueces del fondo pudieron admitir la declaración del testigo Guido D'Alessandro como un elemento de convicción para establecer la falta del prevenido, como atenerse a los demás elementos probatorios por ellos retenidos como consecuencia de la libre apreciación de valor de las pruebas sometidas al debate, sin cometer al proceder de ese modo, las violaciones alegadas;

Considerando en cuanto a los dos últimos medios los que se reúnen para su examen debido a su estrecha relación, en los cuales se denuncia violación por falsa aplicación, de la ley N° 2022, reformada y 4809 sobre Tránsito de Vehículos

y falta e insuficiencia de motivos; que en apoyo de estos medios los recurrentes alegan, en resumen, que por las declaraciones de Cándido González Díaz y del propio Apolinar Monción, se comprueba que éste transitaba en el momento del hecho a una velocidad que superaba el límite legal, así como la ignorancia de Monción acerca de la ley sobre Tránsito de Vehículos, circunstancias que proclaman la transgresión a esta ley y consecuentemente a la Ley 2022, cometida por Apolinar Monción, las cuales no fueron tomadas en consideración por la Corte a qua, guardando el más absoluto silencio de estas violaciones, con lo cual incurre en los vicios de falta de motivos e insuficiencia de motivos; que además, la Corte, "no ha dado motivos suficientes que justifiquen las condenaciones de que han sido objeto Hilario Antonio Pichardo Mármol, en el aspecto penal y Pedro Pascual Pichardo en el civil, pues se limita a decir en uno de los considerando de su sentencia "que la causa determinante del hecho fué la imprudencia cometida por el chófer Gilberto Antonio Pichardo", pero sin dar una explicación del por qué excluyó las varias faltas antes señaladas cometidas y confesadas por el chófer Apolinar Monción, cuando las mismas desempeñaron un papel preponderante, generador y creador del accidente"; pero

Considerando en cuanto a este último aspecto del tercer medio, el cual se pondera primero, que contrariamente a lo alegado por éstos la sentencia impugnada consigna en sus motivos "que la causa determinante del choque ocurrido entre el vehículo placa privada N° 11497, manejado por Apolinar Monción y el placa pública N° 5117, manejado por el prevenido Gilberto Antonio Pichardo, propiedad de Pedro Pichardo, fué la imprudencia cometida por el chófer Gilberto Antonio Pichardo, al querer pasar con su automóvil placa pública N° 5117 al carro que iba delante, en un lugar peligroso, por tratarse de una altura que impide toda visibilidad en ambas pendientes y sin cuidarse de si venía otro vehículo en dirección contraria" y en cuanto a las condenaciones

civiles impuestas a Pedro Pichardo, el citado fallo expresa: "que con su hecho el inculpado ha ocasionado daños morales y materiales a los agraviados Cándido A. González Díaz, Victoria González Díaz de Peña y Apolinar Monción, parte civil constituida, que es justo reparar; que habiendo sido puesto en causa la parte civilmente responsable, Pedro Pichardo, por cuya cuenta trabajaba en el momento del hecho, el chófer Gilberto Antonio Pichardo, debe responder del daño causado por su empleado, ya que está establecida la falta y la relación de causa a efecto en la especie"; que los motivos antes transcritos justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones pronunciadas contra el prevenido y la parte civilmente responsable;

Considerando en cuanto a los demás aspectos de los medios que se examinan relativos a las faltas cometidas por Apolinar Monción, no tomadas en cuenta ni motivadas por la Corte **a qua**, según arguyen los recurrentes; que estos alegatos carecen de pertinencia, en razón de que, como se ha expresado ya, la Corte **a qua**, retuvo, como causa eficiente del suceso la falta cometida por el recurrente Hilario Antonio Pichardo, la cual basta para justificar las condenaciones impuestas por el fallo; que por estas razones los dos últimos medios del recurso deben ser desestimados también;

Considerando que en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de diez días y menos de veinte y en más de veinte días cometido en agravio de varias personas, puesto a cargo del recurrente Hilario Antonio Pichardo Már-mol; que al declarar la Corte **a qua** a dicho prevenido culpable de dicho delito, le dió a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al imponerle las penas de seis meses de prisión correccional y multa de RD

\$100.00 y ordenar la cancelación de la licencia por seis meses a partir de la extinción de la pena principal, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a qua, ha admitido que el delito cometido por el prevenido, causó daños morales y materiales a Cándido González Díaz, Victoria González Díaz y Apolinar Monción, parte civil constituida; que Pedro Pichardo, llamado como persona civilmente responsable, era el comitente del prevenido en el momento del hecho; que en consecuencia, al condenar a la parte civilmente responsable Pedro Pichardo a pagar a la parte civil, a título de daños y perjuicios, la cantidad de Dos Mil Pesos en favor de Cándido Díaz González; Ocho-cientos Pesos en favor de Victoria Cristina González Díaz de Peña y Quinientos Pesos, en favor de Apolinar Monción, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención de la parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pascual Pichardo e Hilario Antonio Pichardo Mármol, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha diez y nueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Lobroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor realizada por la Suprema Corte de Justicia
durante el mes de agosto de 1959.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	10
Recursos de casación civiles fallados.....	11
Recursos de casación penales conocidos.....	23
Recursos de casación penales fallados.....	23
Recursos de casación en materia contencioso- administrativa fallados.....	1
Causas disciplinarias conocidas.....	2
Causas disciplinarias falladas.....	1
Defectos	2
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Declinatorias	2
Designación de Jueces.....	1
Juramentación de Abogados.....	1
Nombramientos de Notarios.....	2
Resoluciones administrativas.....	15
Autos autorizando emplazamientos.....	12
Autos pasando expedientes para dictamen.....	66
Autos fijando causas.....	33
T o t a l.....	208

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N., 31 de agosto de 1959.